



VISTO:

El Expte. CD N°1107/2024 "S/PROYECTO DE ORDENANZA TARIFARIA 2024"
Y;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Municipal eleva a consideración y resolución de este Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ordenanza Tarifaria para el Año 2025;

Que es necesario fijar las tasas y gravámenes que regirán para el Ejercicio 2025;

Que resulta fundamental dotar al Municipio del marco legal necesario que permita recaudar los fondos para la correcta ejecución del Presupuesto Anual;

Que la Comisión de Hacienda y Presupuesto emiten su despacho dictaminando por Unanimidad de sus miembros aprobar el proyecto de Ordenanza que se adjunta, el cual fue tratado;

Que mediante este proyecto de Ordenanza enviado se propician los valores que regirán para los distintos tributos;

Que en virtud de lo expuesto corresponde al Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo determinar la norma legal a tal efecto;

Que en esta tarifaria se adopta el criterio de Unidad Tributaria (U.T), dado que se debe establecer un patrón de medida que permita un parámetro de comparación, además de un valor que pueda actualizarse con la realidad económica actual;

Que corresponde realizar un reordenamiento de las normas legales que regulan los tributos municipales;

Por ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE AÑELO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA;**

ARTÍCULO 1°: SE APRUEBA el Proyecto de Ordenanza Tarifaria 2025, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: SE DETERMINA que los valores que se expresan en la presente Ordenanza, tendrán vigencia hasta cuanto se sancione o promulgue la Ordenanza Tarifaria correspondiente al próximo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 3°: SE DETERMINA que los valores que se expresan en la presente Ordenanza, serán determinados por Unidad Tributaria (U.T), actualizándose conforme se actualice el sueldo básico de la categoría OFA (s/decimales) de los empleados municipales.

ARTÍCULO 4°: SE DETERMINA como valor de la Unidad Tributaria (U.T) el 0,5% del sueldo básico de la categoría de OFA (s/decimales) de los empleados municipales.

ARTÍCULO 5°: SE DEROGA la Ordenanza N° 183/2013.

ARTÍCULO 6°: SE DEROGA la Ordenanza N° 468/2019.



ARTÍCULO 7°: SE DEROGA la Ordenanza N° 691/2022.

ARTÍCULO 8°: SE DEROGA la Ordenanza N° 692/2022.

ARTÍCULO 9°: SE DEROGA la Ordenanza N° 693/2022.


ARTÍCULO 10°: SE DEROGA la Ordenanza N° 694/2022.

ARTÍCULO 11°: SE DEROGA la Ordenanza N° 769/2024.

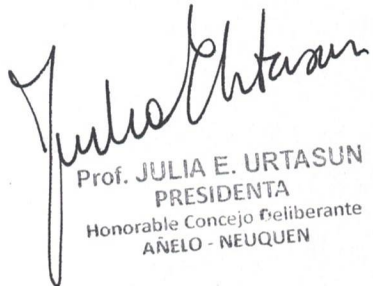
ARTÍCULO 12°: SE DEROGA la Ordenanza N° 779/2024.

ARTÍCULO 13°: SE COMUNICA al Departamento Ejecutivo Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo en Sesión Ordinaria N°17, del 04 de Diciembre de 2024 consta en **Acta N°335**.


PARADA FABIANA INES
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN




Prof. JULIA E. URTASUN
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN

ORDENANZA TARIFARIA 2025

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 1º): HECHO IMPONIBLE: La contribución fijada en el presente Título, se considerará compuesta por las prestaciones que el Municipio realiza a los vecinos de la ciudad y empresas; por recolección de residuos de tipo común, barrido, agua corriente, riego y limpieza de la vía pública, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos, zonas de recreación, realización y conservación de obras públicas necesarias y por los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

ARTÍCULO 2º): BASE IMPONIBLE: Abonarán por este servicio que preste la Municipalidad ya sea en el radio urbano, rural o del parque industrial, en forma mensual, de acuerdo a la valuación fiscal del inmueble. En tanto, para aquellos domicilios que no cuenten aún con valuación fiscal abonarán los mínimos, que se fijaran según las respectivas zonas que se establecen en la Ordenanza 519/19 Código Ordenamiento Territorial a continuación y cumpliendo con lo establecido en la Ordenanza N° 129 – Código Tributario Municipal-, Título I:

- 1. Zona Urbana:** Los inmuebles comprendidos en el territorio destinado al asentamiento poblacional, intensivo y extensivo con interrelación de funciones en cuanto a la residencia, actividad terciaria y equipamiento, tiene los mayores porcentajes en cobertura de servicios y la mayor densidad de la población.

La zona urbana se encuentra comprendida por las siguientes sub-zonas:

- A1: Casco Viejo.
- A2: Balcón de Añelo.
- A3: Barrio El Mirador.
- A4: La Esperanza.
- B: Zona Corredor Central Urbano Residencial Mixto.
- C: Zona a Periurbano de Transición con Área Residencial Mixto.
- D: Zona de Reserva para expansión Urbana.

Estos abonarán una alícuota de 1% aplicable sobre la valuación fiscal, con un mínimo de:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo (UT)
A	Por cada vivienda familiar	4 U.T
B	Por cada establecimiento comercial, excepto los del inciso c	7 U.T
C	Por restaurante, hotel, lavadero y similares	10 U.T
D	Terrenos	4 U.T

- 2. Zona Industrial:** Los inmuebles comprendidos en el área donde se localizan todo tipo de actividad industrial y de servicios a la industria petrolera u otras. Delimitados por Lote N° 57, desde el eje de la ruta Provincial N° 7 hasta el límite del ejido Noroeste y hacia el Este hasta el límite con la zona de Reserva de Expansión Urbana; Hacia el Este desde el límite de Expansión de Reserva Urbana hasta el ejido Este de Añelo; Lote N° 56 sobre Ruta Provincial

FERNANDEZ FERNANDO R.
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE AÑELO

Nº 17 desde el límite Este del ejido de Añelo hasta el límite Este de la Zona de Reserva de Expansión Urbana, y del límite Oeste de la Zona Industrial al límite Este de la Zona Productiva.

Abonarán una alícuota de 1% aplicable sobre la valuación fiscal, con un mínimo de:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo (UT)
A	Empresas de Transporte	14 U.T
B	Establecimientos destinado a la producción y/o elaboración de bienes y servicios	16 U.T
C	Por establecimiento industrial, de servicios especiales y explotación primaria	18 U.T
D	Terrenos	14 U.T

3. **Productiva:** Los inmuebles situados en el Zona Rural con Actividad Productiva ubicados en la zona que abarca: Desde el limite este del ejido de Añelo hasta el límite del Corredor Periurbano sobre la ruta provincial Nº 7 km 97 y zona de expansión Urbana hacia el Sur y el Norte respectivamente; Desde el limite este del ejido de Añelo hasta el límite del Corredor Periurbano sobre Ruta Provincial Nº 17 km 156 y Zona de Reserva de Expansión Urbana hacia el Norte y Sur respectivamente.

Abonarán una alícuota de 0.5% aplicable sobre la valuación fiscal, con un mínimo de:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo
A	Lotes entre 0 a 500 mts cuadrados	3 U.T
B	Lotes entre 501 a 1.000 mts cuadrados	3 U.T
C	Lotes entre 1.001 a 2.000 mts cuadrados	6 U.T
D	Lotes mayores a 2.001 mts cuadrados	8 U.T

A los efectos de la zonificación o clasificación determinada, deberá entenderse que quedan comprendidos los inmuebles de ambas aceras que circundan los perímetros enunciados. Cuando los inmuebles posean frentes a distintas zonas se aplicará la alícuota mayor.

Para aquellos inmuebles que cuenten con sólo uno de los servicios directos prestados por la Municipalidad dentro de la Tasa a la Propiedad Inmueble se abonará una tasa mínima equivalente al 50% de lo que correspondiere en cada caso. Si el inmueble no contare con servicio alguno, se abonará el 25% de lo establecido. Solo serán beneficiarios de este descuento quienes tengan la respectiva valuación fiscal.

4. **Zona 4:** Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales en la tasa a la propiedad Inmueble del 0% para los casos de necesidad y urgencia que mediante Resolución Municipal fundada le otorgue este beneficio.

INMUEBLES EN PARTICULAR:

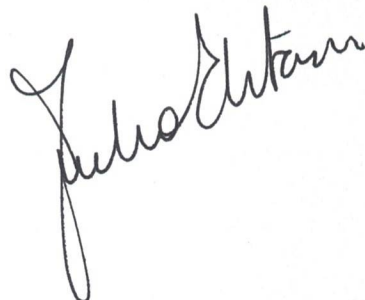
ARTÍCULO 3º): En los casos particulares en que los inmuebles no se encuentren subdivididos se presentará Certificación de la Dirección Provincial de Catastro por parte del titular de las unidades funcionales ya sean estas viviendas o comercios, teniendo como finalidad única dar cumplimiento a lo establecido en artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4º): La Certificación especificada en el artículo 3º es de carácter obligatorio, ante la falta del mismo o de revestir alguna falsedad, ardid o engaño la Municipalidad podrá de oficio cobrar los tributos que para cada unidad funcional resultare con su correspondiente multa.

ARTÍCULO 5º): Los inmuebles integrados por más de una unidad funcional, ya sean estas viviendas o comercios, abonarán la tasa por cada una de ellas, aún en los casos que no se hallen subdivididos.



BANDERET FERNANDO R.
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE AÑELO



ARTÍCULO 6º): La dirección de Catastro Municipal podrá impulsar por acción, las inspecciones que sean necesarias con la finalidad corroborar que las declaraciones juradas sean exactas, como así también determinar aquellos contribuyentes que aún no prestaron sus declaraciones.

ARTÍCULO 7º): En el caso particular de los terrenos baldíos que tengan valuación se aplicará la alícuota de acuerdo a la zona en la que se encuentran enmarcados según el artículo 2º, más un recargo denominado "adicional por baldío". En caso de no poseer valuación fiscal, se aplicará el adicional por baldío sobre los mínimos establecidos para los terrenos:

1. Zona Urbana:

- Adicional por baldío.....4 U.T.-

2. Zona Industrial:

- Adicional por baldío..... 9 U.T.-

3. Zona Productiva:

- Adicional por baldío..... 6 U.T.-

Los casos en los que dicho recargo pueden ser menor o no cobrarse, son:

Caso 1: Si ésa parcela urbano baldío es el único bien del contribuyente (entiéndase no poseer inmuebles y/o terrenos). Entonces se exime del adicional por baldío.

Caso 2: Si el/los baldíos del contribuyente están parquizados y cerrado perimetralmente, se disminuye el 100 % del adicional por baldío.

Caso 3: Dentro del año posterior a la compra documentada del terreno se exime al contribuyente del pago del adicional por baldío.

ARTÍCULO 8º): Los terrenos baldíos, se ajustarán a lo estipulado en artículo 1, aquellos que se encuentren en estado de abandono abonarán una multa equivalente a:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo
A	Baldíos entre 0 a 500 mts cuadrados	176 U.T
B	Baldíos entre 501 a 1.000 mts cuadrados	312 U.T
C	Baldíos entre 1.001 a 2.000 mts cuadrados	570 U.T
D	Baldíos mayores a 2.001 mts cuadrados desde	800 U.T

ARTÍCULO 9º): En caso de requerir la intervención del Municipio para su limpieza, el solicitante deberá abonar un monto idéntico al estipulado en artículo precedente, de acuerdo a los metros cuadrados del terreno baldío, y deberá estar cancelado el servicio previo al inicio de los trabajos.

TÍTULO II:

TASA POR SERVICIOS DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 10º): Por la prestación del Servicio de Iluminación Pública de la Ciudad se abonará en forma mensual una tasa, según el siguiente detalle:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo
A	Frentista normal hasta 35 mts. Vereda	2 U.T
B	Frentista esquina	2 U.T

C	Frentista comerciante hasta 35mts.de vereda	2 U.T
D	Frentista comerciante en esquina	2 U.T
E	Frentista grandes usuarios normal más de 35 mts	2 U.T
F	Frentistas grandes usuarios en esquina	2 U.T

ARTÍCULO 11º): Los inmuebles baldíos, pagarán junto con la boleta de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble un importe en concepto de Tasa por prestación del Servicio de Iluminación Pública, según la siguiente escala:

Superficie del baldío	UT Mensual iluminación Baldío
Hasta 500 m ²	3 U.T
Hasta 1000 m ²	3 U.T
Hasta 2500 m ²	7 U.T
Hasta 5000 m ²	13 U.T
Hasta 7500 m ²	20 U.T
Hasta 10.000 m ²	26 U.T
Mayores de 10.000 m ²	45 U.T

ARTÍCULO 12º): Conforme a lo previsto en el Artículo 217º) del Código Tributario, la tasa establecida en éste Título será percibida por la Empresa prestataria, aún en aquellos casos de usuarios que abonen peaje por el uso de las redes eléctricas a la prestadora del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 13º): En aquellos inmuebles que no poseen medidor o no realicen uso de energía eléctrica, la tasa será percibida por la Municipalidad con las boletas de pago de la "Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble".

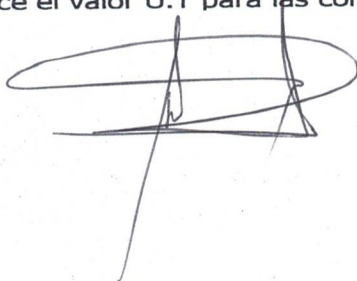
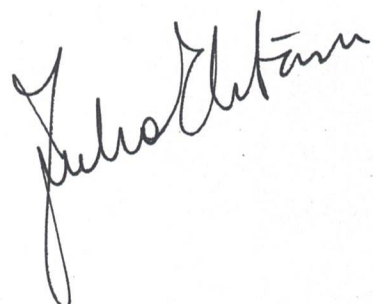
ARTÍCULO 14º): FACÚLTESE al Poder Ejecutivo Municipal a efectuar las compensaciones de los saldos financieros mensuales con la prestataria en el que se incluya el ingreso por Tasa por Servicios de Iluminación con las deudas que genere la Municipalidad con la misma, por: a) suministro de energía eléctrica de medidores pertenecientes a dependencias municipales y a otras dependencias debidamente autorizadas por la Municipalidad; b) alumbrado público; c) semáforos; d) obras de iluminación realizadas por la prestataria que fueran autorizadas y certificadas por el Municipio.

TÍTULO III

TASA DE CONEXIÓN DOMICILIARIA A LA RED CLOACAL

ARTÍCULO 15º): Se modifican los artículos 5 y 6 de la Ordenanza 579 que quedaran redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5: Se establece el valor U.T para las conexiones a la red cloacal."

"Artículo 6: Se establece el valor punto en 50 U.T, para las conexiones domiciliarias con una unidad funcional y de 100 U.T para comercios, empresas, industrias, complejos habitacionales, hoteles, hoteles apart y similares".

TÍTULO IV

TASA DE CONEXIÓN DE AGUA CORRIENTE

ARTÍCULO 16º): Abonarán por este servicio de conexión a la red de agua corriente, los usuarios en general, por única vez, la tasa que se detalla a continuación:

Inciso	Detalle	Cantidad UT
a	Por cada vivienda familiar	25 U.T
b	Por cada establecimiento comercial, excepto los del inciso c)	40 U.T
c	Por restaurante, hotel, lavadero, criadero y similares	70 U.T
d	Por establecimiento industrial, de servicios especiales y explotación primaria	150 U.T

ARTÍCULO 17º): Se modifica el artículo 6 de la ordenanza 609 que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6: SE ESTABLECE el siguiente cuadro tarifario del servicio de agua potable para cada categoría definida en el artículo cuarto de la Ordenanza 609/2021":

Primera categoría: Residenciales (R1). Se establece por el servicio de agua potable, un valor fijo mensual de 11 U.T.-

Segunda categoría: Residenciales (R2). Se establece por el servicio de agua potable, un valor fijo mensual de 12 U.T, y hasta un consumo máximo mensual de 20m3

Se añadirá al cargo fijo mensual establecido en el párrafo anterior, el valor de cada metro cúbico de agua efectivamente consumido, de conformidad con la siguiente escala.

Escala de metros cúbicos consumidos consumida	UT por cada metro cúbico
De cero a veinte metros cúbicos (0-20m3)	0
De veinte a treinta metros cúbicos (20- 30m3)	2 U.T
De treinta metros cúbicos en adelante (+30)	2.5 U.T

Tercera categoría: Comercial (C1) Se establece por el servicio de agua potable un valor fijo mensual de 32 U.T y hasta un consumo máximo mensual de 30m3.

Se añadirá al cargo fijo mensual establecido en el párrafo anterior, el valor de cada metro cubico de agua efectivamente consumido, de conformidad con la siguiente escala

Escala de metros cúbicos consumidos consumida	Valor por cada metro cúbico
---	-----------------------------

De cero a treinta metros cúbicos (0-30m3)	0
<u>De treinta a cuarenta metros cúbicos (30- 40m3)</u>	2 U.T
<u>De cuarenta metros cúbicos en adelante (+40)</u>	2.5 U.T

Cuarta categoría: Industrial (I1) Se establece por el servicio de agua potable, un valor fijo mensual de 46 U.T y hasta un consumo máximo mensual de 30m3.

Se añadirá al cargo fijo mensual establecido en el párrafo anterior, el valor de cada metro cubico de agua efectivamente consumido, de conformidad con la siguiente escala:

Escala de metros cúbicos consumidos consumida	Valor por cada metro cúbico
De cero a treinta metros cúbicos (0-30m3)	0
<u>De treinta a cuarenta metros cúbicos (30- 40m3)</u>	2.5 U.T
<u>De cuarenta metros cúbicos en adelante (+40)</u>	2.5 U.T

TÍTULO V

TASA POR HABILITACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

ARTÍCULO 18º): Tendrá como hecho imponible para el presente tributo el desarrollo de las actividades, declaradas en constancia de inscripción de la Dirección Provincial de Rentas (Formulario Inscripción Ingresos Brutos codificada con código NAES), tomando como base la actividad de mayor tributación según Ley Fiscal la DPR, por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, depósitos u oficinas destinadas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, así como por traslados, cambios de rubro, transferencias, anexiones y cualquier otra circunstancia que implique la necesidad de una re inspección. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento. El monto del tributo es un importe fijo establecido en U.T, de acuerdo al Anexo I (codificación) de la presente norma.

La renovación de la licencia comercial, se realizará trianualmente, año calendario, siempre que no haya cambios dentro del local habilitado anexos de actividad o transferencia de fondo de comercio o cambio de razón social.

ARTÍCULO 19º): Las inscripciones de cambios de razón social, abonarán la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor según lo determina el ANEXO I de la presente norma.

ARTÍCULO 20º): Por cada rubro anexado al principal, con posterioridad al alta del establecimiento, se establece un importe equivalente al 50% del valor según determina el ANEXO I de la presente norma.

ARTÍCULO 21º): La tasa por la transferencia de licencia comercial, se fija en igual suma a la que se abonó en el momento en que se habilitó el comercio referido.

ARTÍCULO 22º): En el caso de actividades comerciales sin local o establecimiento por año se abonará el equivalente a 20 U.T. en concepto de sellado administrativo.-

ARTÍCULO 23º): La tasa por Inspección, ocupación y Limpieza de Feria Franca Municipal se abonará por mes..... 11 U.T.-

ARTÍCULO 24º): No podrá iniciar sus actividades ningún Establecimiento, Comercio, Depósito, Taller o Industria, sin la correspondiente Habilitación Municipal, para ello deberá contar con inscripción de Dirección Provincial de Rentas (Formulario de Inscripción Ingresos Brutos con codificación NAES) e inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (F460J o F460F Según corresponda) con CUIT activo.

ARTÍCULO 25º): Para la solicitud de Habilitación de Comercio, Industria o prestación de servicios el solicitante deberá adjuntar la siguiente documentación:

- ❑ Formulario Municipal de iniciación del trámite cumpliendo con todos los requisitos correspondientes.
- ❑ Auditoria de Aptitud urbano ambiental
- ❑ Copia del último plano aprobado
- ❑ Informe de seguridad de incendios firmado por Matriculado autorizado según Registro de Conservadores de Incendio Municipal
- ❑ Si no es propietario del local a habilitar, deberá acompañar: contrato de alquiler, contrato de comodato, certificación de posesión ante escribano público, y/o el consentimiento expreso del titular registral presentado con firma certificada y legalizada, en caso de corresponder.
- ❑ Inscripción en AFIP u organismo que lo reemplace.
- ❑ Inscripción en la Dirección Provincial de Rentas (Inscripción IIBB).
- ❑ Fotocopia del DNI frente y dorso.
- ❑ Si es menor de 18 años fotocopia legalizada de Acta de emancipación.
- ❑ Informe de Seguridad firmado por profesional matriculado y certificado por el colegio que lo agrupa, para actividades que impliquen riesgo para la comunidad y/o para quienes concurren al local. (según la actividad) – Disponible para la descarga el listado con profesionales habilitados. -

❑ **Si es sociedad, Asociación, Cooperadora:**

- Contrato Social, inscripto en el Registro Público de Comercio (constancia), Estatutos, Personería Jurídica, Registros en Organismos Respectivos.
- Poder de administración, (Documentos), Designación de autoridades.

❑ **Requisitos especiales por actividad:**

Establecimientos Industriales, Fábricas, Galpones de Empaque, Lavaderos. Rectificación de Motores. Estaciones de Servicios. Procesadoras. Laboratorios fotográficos.

1. CO.CA.PR. HI LEY 2952
2. Régimen de Protección y Conservación de los recursos Hídricos.

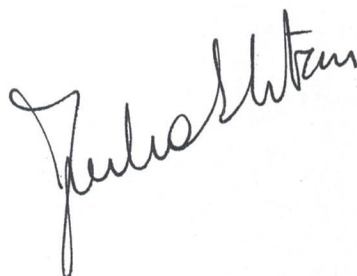
Establecimientos elaboradores de alimentos. Certificado del curso de manipulación de alimentos.

1. Establecimientos alimenticios. Inspección de Bromatología.

Venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del local.

1. Certificado de Antecedentes del titular de la habilitación.

Establecimientos bailables, ciber-café, Establecimientos de servicios, discotecas, bailantas, Juegos Electrónicos, boîtes.



1. Máquinas expendedoras de preservativos.
2. Seguros contra incendios, responsabilidad civil.

Geriátricos, farmacias, clínicas, veterinarias, laboratorios, odontologías, centro de diálisis.

Inscripción como generadores de residuos bio-contaminantes o tóxicos. (Ver trámite específico).

Quiniela y juegos de azar.

1. Resolución de Instituto de Juegos de Azar de la Provincia.

Frigoríficos y galpones de empaque frutas y verduras.

1. Habilitación de SENASA

Distribuidores de carnes dentro de la Provincia.

1. Habilitación de la Dirección de Ganadería de la Provincia de Neuquén.

Hoteles, Residenciales, alojamientos.

1. Resolución del Ministerio de Turismo de la Pcia. de Neuquén.

Empresas de Turismo, venta de pasajes.

1. Resolución del Ministerio de Turismo de la Nación.

Venta y almacenamiento de plaguicidas.

1. Resolución de la Secretaría de Medio Ambiente Pcia. de Neuquén

Geriátricos, Farmacias, Ópticas, todas las actividades relacionadas con la Salud.

1. Habilitación de Salud Pública de la Pcia. de Neuquén o del área con competencia en la materia.
2. Títulos técnicos y profesionales en caso que las normas provinciales o nacionales lo exijan.

Estaciones de GNC.

1. Habilitación de ENARGAS.

Venta de Combustibles.

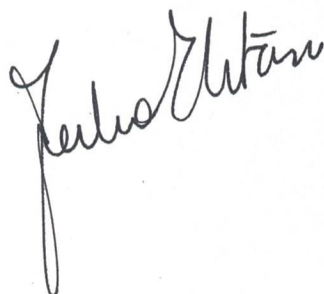
1. Habilitación de la Subsecretaría de Combustibles u organismo que corresponda.
2. Certificado de Hermeticidad.

Venta de Armas.

1. Autorización del RENAR.

Emisoras de radios, televisión, música funcional.

1. Autorización de AFSCA



Quien puede realizar el trámite:

- Titular
- Socios
- Apoderados o gestores con Poder de Administración y fotocopia de del DNI, frente y dorso, de la persona que realiza el trámite.

▣ Cómo puede realizar el trámite:

- Personalmente
- En forma digital cuando se trata de licencias sin establecimiento conforme lo dispuesto en esta ordenanza.

▣ Costo:

- Formulario Municipal de Iniciación del Trámite. Sellado 4 UT (Se computa como pago a cuenta del valor de la Habilitación Definitiva)
- Presentación de Informe o Estudio de Impacto Ambiental 6 UT

ARTÍCULO 26º): Cuando se efectuaren actividades de comercialización, industrialización o prestación de servicios, sin la habilitación correspondiente, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del local previa inspección municipal, siendo pasible de multas, sin que dicha sanción exima del pago de las tasas que por cualquier otro motivo adeudare hasta el momento de la clausura y desde la fecha que inicio sus actividades.

ARTÍCULO 27º): El traslado de la actividad de un local a otro, ya sea de Comercio a Industria, implicará una nueva Habilitación; debiendo abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor según el intervalo de la escala determinada en ANEXO I.

ARTÍCULO 28º): En caso de un cambio total de actividad comercial, deberá solicitarse un nuevo permiso de Habilitación.

ARTÍCULO 29º): Será obligatorio para todo titular de comercio, comunicar por escrito a la Municipalidad, dentro de los (15) quince días calendarios, el cese de sus actividades y/o transferencia de la titularidad, caso contrario se seguirá cobrando la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 30º): PODRAN GESTIONAR LA BAJA

- Titular
- Socios
- Apoderados o gestores con Poder de Administración y fotocopia del DNI frente y dorso, de la persona que realiza el trámite.

Documentación necesaria:

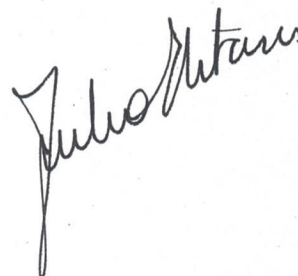
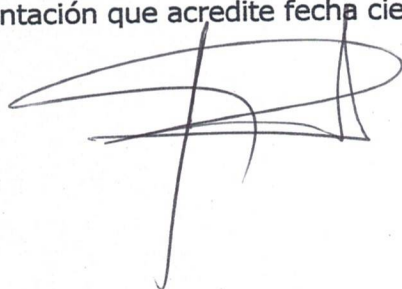
-NOTA SOLICITANDO LA BAJA AL SECRETARIO DE HACIENDA

- Libre Deuda Municipal.
- Baja Punto de Venta Afip (u organismo que lo reemplace).
- Retiro de Carteles del comercio.
- Fotocopia DNI titular del Comercio o Apoderado Sociedad.

Si la baja es retroactiva:

Comprobante donde conste el cierre del comercio en la fecha manifestada, pudiendo ser cualquiera de los que se detalla a continuación:

- Rescisión de contrato sellado por Rentas en la fecha que se realizo
- Telegrama o Carta documento de desalojo
- Constancia de la baja del medidor de luz, gas o teléfono.
- Otra documentación que acredite fecha cierta.



Baja de la licencia comercial digital:

Se tramita a través de los medios virtuales habilitados a tal fin.

Costo:

Trámite baja definitiva de habilitación de Actividades Comerciales, industriales y de servicios 5 U.T.-

ARTÍCULO 31º): Se realizará la Inspección Municipal correspondiente dentro de los diez días calendarios a partir de la fecha de presentación de la documentación establecida para la solicitud de Habilitación.

En igual plazo se efectuará ante el cese de la actividad comercial.

ARTÍCULO 32º): Omitido este requisito y comprobándose el cese de la actividad del comercio y/o industria en cuestión, se procederá de oficio a la Baja de los archivos municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la Multa que el Departamento Ejecutivo Municipal determine, por la omisión del caso.

ARTÍCULO 33º): Para quienes desarrollen actividad arrendamiento, deberán prestar declaración jurada por cada uno de sus alquileres, ajustándose a las normas de habilitación comercial presentes en este código.

NORMAS GENERALES

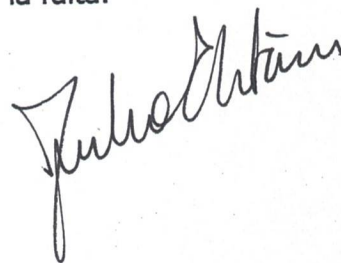
ARTÍCULO 34º): Los contribuyentes y demás responsables que deseen dedicarse al comercio, industria o prestación de servicio por cuenta propia, no podrán hacerlo sin previa autorización Municipal, que será otorgada después de la correspondiente inspección del local y/o unidades móviles a utilizar, por parte de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Bromatología, y Departamento de Tránsito, según corresponda. La mencionada autorización se otorgará siempre que el local, establecimiento o unidad móvil, este ubicado dentro de los límites que correspondan al ramo solicitado de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre preservación ambiental u otras Ordenanzas vigentes. Deberán contar con libre deuda municipal o certificado de deuda regularizada por todos los conceptos tributarios contenidos en la presente Ordenanza y cumplimentar los demás requisitos expresados en esta Ordenanza. Para aquellos oficios unipersonales que no requieran para su giro, un local comercial, obtendrán dicha autorización, previo cumplimiento de los demás requisitos excepto el de inspección del local. Los contribuyentes que soliciten autorización comercial deberán ser argentinos, extranjeros naturalizados o radicados legalmente, mayores de edad, o menores emancipados.

ARTÍCULO 35º): Cuando en un mismo local se ejerzan dos o más actividades encuadradas en distintas categorías, se cobrará el importe que se fije para cada una de las actividades debiendo especificarse en la Licencia comercial cada uno de los Rubros.

ARTÍCULO 36º): Cuando el contribuyente no responda a la intimación por la Habilitación y el Pago de gravámenes de este Título, se podrá disponer de la clausura del local y/o la suspensión de la Habilitación de la actividad si correspondiere.

ARTÍCULO 37º): Los locales destinados a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, deberán preservar las más estrictas normas de seguridad e higiene, tanto en los lugares destinados para la venta al público, como los destinados para la elaboración y almacenaje de los productos.

ARTÍCULO 38º): De encontrarse el local en notable estado de abandono y/o mal estado de conservación se procederá a notificar al responsable, a fin de que normalice la situación, en un plazo fijado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y hasta un plazo máximo de treinta (30) días, según se estime necesario el tiempo que demande reparar la falta.



El no cumplimiento, dará lugar a la clausura del local, sin perjuicio de las multas que le correspondiere.

ARTÍCULO 39º): La Municipalidad de Añelo se reserva el derecho de decomisar la mercadería, cualquiera sea su procedencia o envase en caso de que ésta se encuentre en malas condiciones de conservación o con fecha de vencimiento caducada, como así también los productos que no conciernen al ramo y que no estén especificados en la respectiva Licencia Comercial.

ARTÍCULO 40º): Los locales comerciales de venta al público deberán cumplir con los requisitos estipulados en el Anexo II, Título I, del Código Tributario, por lo que se dará a conocer al interesado, en cada oportunidad en que se presente, las condiciones y formalismos que deberá presentar un local para obtener el permiso municipal.

ARTÍCULO 41º): La Municipalidad podrá ordenar por si o a través de funcionarios de secciones o departamentos, inspecciones periódicas, a cuyo efecto habilitará una planilla de control que se colocará en un lugar visible del comercio, en la que se registrará: Fecha, Sello, y firma del funcionario actuante.

ARTÍCULO 42º): Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal para reglamentar lo concerniente a Actividades Principales y los Anexos.

TÍTULO VI

IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 43º): Toda persona física o jurídica que tenga el propósito de desarrollar una actividad industrial/comercial mencionada en el Artículo N° 18 de la jurisdicción y produzca alteraciones de Impacto Ambiental, no cumpliendo por lo reglamentado en Ordenanza N° 268/15, se aplicarán las multas establecidas en el Código de Faltas Municipal.

TÍTULO VII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

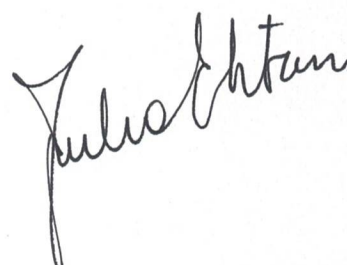
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 44º): Se abonará el derecho de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios cuando se ejerza cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende todas las actividades, cuenten o no con establecimiento comercial en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 45º): Para la determinación del tributo se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar el Municipio; debiendo considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) **CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:**
Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:



a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Añelo, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de Añelo, debiendo confeccionar declaración jurada (ANEXO II).

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Añelo y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales, debiendo confeccionar declaración jurada (ANEXO II).

b) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de Añelo, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Añelo, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la ciudad de Añelo.

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Añelo y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

c) CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES

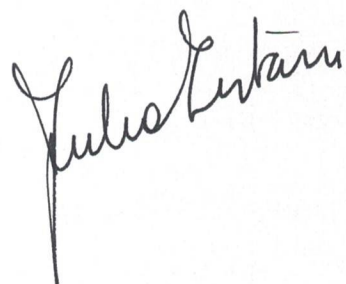
Comprende a aquellos contribuyentes que dentro del ejido municipal ejerzan actividades de comercialización, industrialización o prestación de servicios sin establecimiento o local físico habilitado conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 228º de la Ordenanza 129 y sus modificatorias, y lo establecido en el artículo 11º del mismo cuerpo normativo en relación a la naturaleza de la obligación tributaria.

El tributo se liquidará aplicando, de acuerdo a su encuadre de la actividad o servicio, el 50% de la alícuota establecida en los artículos 47º y 48º de la presente norma.

Los contribuyentes comprendidos en el presente inciso deberán solicitar su correspondiente habilitación comercial vía correo electrónico, previa constitución de domicilio electrónico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 bis la Ordenanza N° 129 y decreto reglamentario, pudiendo requerir su vigencia de manera retroactiva a la fecha en la que hubieran comenzado a ejercer el derecho de funcionamiento citado.

Cuando la persona física o jurídica titular de una licencia comercial sin establecimiento regulada en el presente inciso, realice actividades de comercialización, industrialización o prestación de servicios dentro de un local comercial u oficina que requiera de la habilitación de dicho establecimiento conforme la normativa vigente; el Departamento Ejecutivo podrá disponer la suspensión de la licencia comercial sin establecimiento, y liquidar el tributo de forma retroactiva de acuerdo a las generalidades de los artículos 47 y 48º, siendo el contribuyente pasible de multas y autorizando la clausura del local que no tenga la habilitación comercial conforme lo requerido por el código o la presente ordenanza.

d) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA ESPORÁDICA



Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido municipal y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta. Abonarán por local y por día 5 UT. -

Los espectáculos de esparcimiento como Kermeses, Circos, Parques de Diversiones, abonarán la suma de 11 UT. Este tributo deberá ser abonado al autorizarse la habilitación correspondiente para su funcionamiento.

Las actividades, como fiestas electrónicas o similares, abonarán por día 103 UT; independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades, y la presentación de las habilitaciones correspondientes.

Los Hipódromos y/o Cuadreras abonarán por cada evento la suma de 45 U.T; independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades.

Este tributo deberá ser abonado al autorizarse la habilitación correspondiente para su realización.

e) CONTRIBUYENTES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL ANTERIOR AL ACTUAL

Aquellos contribuyentes que cuenten con un período de actividad inferior a los 12 meses durante el año fiscal anterior al actual, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables deberán proyectar y anualizar los mismos.

f) CONTRIBUYENTES QUE INICIEN SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL ACTUAL

f.1) Contribuyentes que inicien sus actividades durante el año fiscal 2025:

A aquellos que inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del año calendario 2025, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables, deberán proyectar y anualizar los mismos, informándolos mediante declaración jurada, a los que se les aplicará la alícuota del Artículo 66°.-

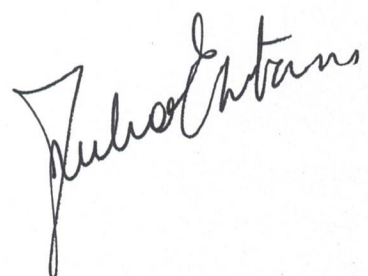
Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

f.2) A aquellos que inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del año calendario 2025, se le determinará el tributo debiendo abonar el mínimo correspondiente a 84 UT durante el período de actividad en el año 2025, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante Declaración Jurada Anual correspondiente, antes del décimo día corrido o hábil siguiente del mes de abril del año 2025, la facturación desde su inicio, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la alícuota a aplicar. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

g) CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN INGRESOS BRUTOS ASIGNABLES A LA JURISDICCIÓN DE AÑELO Y EJERZAN ACTIVIDADES ENCUADRADAS EN ESTE TÍTULO.

Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los gastos devengados en el ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a Añelo y los imputables a la provincia de Neuquén para el mismo período. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la provincia del Neuquén, establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente.

ARTÍCULO 46°): La facturación anual será aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, deberá declararse la facturación anual que corresponda a los conceptos descriptos en el Artículo 45°) de la presente, para realizar la determinación de este tributo.



ARTÍCULO 47°): Lo establecido en los artículos precedentes, será aplicable para el caso de los contribuyentes inscriptos ante AFIP (u organismo que la reemplace) como Responsables Inscriptos, los que tributarán la alícuota del 0.7% sobre el monto total de Ingresos Brutos Anuales declarados, salvo lo establecido en los regímenes especiales detallados en los Artículos siguientes. El tributo a ingresar no podrá ser inferior a 70 U.T anuales.

REGIMENES ESPECIALES:

ARTÍCULO 48°): Contribuyentes enmarcados en las siguientes actividades tributarán de acuerdo a las siguientes alícuotas:

- a) Comercios Mayoristas, Industria, Construcción, Hoteles y Grandes Empresas, la tasa a aplicar será del 0.9%. El tributo a ingresar no podrá ser inferior a 120 U.T anuales.
- b) Actividades enmarcadas en el Régimen Especial de Actividades Hidrocarburíferas, cuyas actividades estén enmarcadas en alguno de los siguientes rubros, tributarán una alícuota del 1%. Las actividades alcanzadas son:

- ▣ Extracción de petróleo crudo y gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.) Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen.
- ▣ Actividades de servicios previas a la perforación de pozos (incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio).
- ▣ Actividades de servicios durante la perforación de pozos (incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos; etc.).
- ▣ Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos (incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (*Wire Line*); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.).
- ▣ Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos (incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/o mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.).
- ▣ Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificadas en otra parte.

Se liquidarán calculando el 1% del valor resultante de aplicar a los Ingresos Brutos declarados según los párrafos precedentes. El tributo a ingresar no podrá ser inferior a los mínimos que se detallan a continuación:

Ingresos Brutos declarados	U.T (Unidades Tributarias) Mínimo Anual
0 a \$100.000.000,00	400
\$100.000.001 a \$500.000.000,00	1.500
\$500.000.001,00 a \$5.000.000.000,00	6.000
\$5.000.000.001,00 en adelante	30.000

A dicho monto se le adicionará lo que surja de la escala de superficie computable:

Se considera Superficie Computable la superficie cubierta más la mitad de la superficie semicubierta y descubierta ocupada por la empresa dentro del ejido de la Ciudad de Añelo; comprendiendo administración, sub-administración, oficinas varias, oficinas de apoyo técnico, de ingeniería, depósitos y dependencias varias.

Se entiende por:

- Superficie Cubierta a la techada con cercamiento en los cuatro lados.
- Superficie Semicubierta a la techada sin o con cercamiento hasta tres lados como máximo.
- Superficie Descubierta a la que no cuenta con techo.

SUPERFICIE COMPUTABLE:

METROS		PUNTOS
DESDE	HASTA	
0	100	0
101	200	1
201	300	2
301	400	3
401	500	4
501	600	5
601	700	6
701	800	7
801	900	8
901	1000	9

Más de 1000 m2 se agregan 2 puntos cada 100 m2 o fracción.
El valor de cada punto será de 1 U.T.-

c) BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

Los contribuyentes encuadrados en los códigos detallados a continuación tributarán según la aplicación del artículo 48° inc a) no pudiendo ser inferior el tributo anual a lo determinado como monto mínimo para cada actividad según el siguiente detalle:

CODIGO	DESCRIPCION	MINIMO
652110	Servicios de la banca mayorista	1423 U.T
652120	Servicios de la banca de inversión	1423 U.T
652130	Servicios de la banca minorista	1242 U.T
652200	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	495 U.T
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de Crédito	495 U.T
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	
671920	Servicios de evaluación de riesgos y daños	289 U.T

672110	Servicios de productores y asesores de seguros	29 U.T
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	29 U.T
661110	Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga y mutuales de salud))	29 U.T
651120	Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)	29 U.T
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros para viajes)	29 U.T
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	29 U.T
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	31 U.T
651310	Obras Sociales	49 U.T
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	49 U.T
661300	Reaseguros	29 U.T
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	49 U.T
643001	Servicios de fideicomisos	58 U.T
		MINIMO
659990	Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte (incluye actividades de compraventa y/o inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o <i>leasing</i> , securitización, etc.).	289 U.T
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	515 U.T
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	55 U.T

CODIGO	DESCRIPCION	MINIMO
	Servicios de crédito n.c.p.	515 U.T
659931	(Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)	
671110	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	260 U.T

	(Incluye las transacciones extrabursátiles - por cuenta propia -)	
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	515 U.T
	(No incluye los servicios de socios miembros que desarrollan actividades de asesoramiento, dirección y gestión empresarial de sociedades regulares según Ley 19.550: 702091 y 702092)	
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	515 U.T
	(Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, la actividad de corredores de bolsa, securitización, mutuales financieras, etc.)	
	(No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos)	
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	196 U.T
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	58 U.T

ARTÍCULO 49º): Para todos los casos en que deba presentar declaración jurada del Título VII, el formato será en el previsto en el ANEXO II de la presente Ordenanza. Se entiende por ingresos brutos anuales los incluidos en la declaración Jurada ANEXO II, presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 50º: Falta de Declaración Jurada. En caso de no haberse presentado la DD.JJ. correspondiente con la facturación anual que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la determinación del impuesto anual a los ingresos brutos, se tributará por este concepto en base a la última DD.JJ. presentada. Este pago no quita la responsabilidad de la presentación de la DDJJ que correspondiera a los efectos de la determinación del tributo municipal, como así tampoco la de atenerse a la multa que le correspondiera por su atraso o no presentación. Una vez presentada la DD.JJ. anual se realizará el reajuste correspondiente.

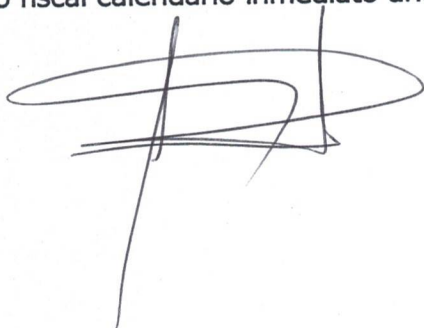
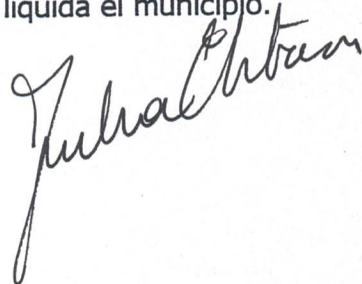
ARTÍCULO 51º): A los contribuyentes encuadrados como monotributistas en la AFIP (u organismo que la reemplace) que realicen actividades no encuadradas en regímenes especiales, el tributo será el equivalente de aplicar la alícuota del 1% sobre el monto tope de las categorías de monotributo vigentes al momento de la liquidación. Los contribuyentes encuadrados en el presente artículo, deberán presentar al sector recaudaciones de la Municipalidad los cambios que tuviere en las categorías a fin de realizar las reliquidaciones correspondientes, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar la constancia de inscripción en AFIP (organismo que lo reemplace), en los meses de febrero y agosto de cada año.

ARTÍCULO 52º): Las únicas actividades exentas para este tributo municipal serán las que expresamente se determinan en el Código Tributario Municipal en su Artículo 234º).

ARTÍCULO 53º): DESCUENTOS Y BONIFICACIONES. Para aquellos contribuyentes alcanzados por el presente Título, que ingresaren el tributo determinado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47º, 48º y 51º antes del día 10 de cada mes, se le aplicará un descuento del 20% del tributo a ingresar en el mes.

EXENCIONES

ARTÍCULO 54º): MONTO MÁXIMO PARA EXENCIÓN EN CASO DE:
ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO Y/O SIN FINES DE LUCRO: El Monto Máximo de ingresos brutos para acogerse a los beneficios del Artículo 234º) incisos b) y d) del Código Tributario será de 22.000 U.T correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que liquida el municipio.

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades durante el año en curso deberán proyectar y anualizar el monto de los ingresos brutos.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 55°): Son contribuyentes y responsables los que establece el Artículo 231°) del Código Tributario Municipal. A los efectos estadísticos y clasificatorios las actividades se encuentran codificadas en el listado agregado como Anexo I.

TÍTULO VIII
VENTA AMBULANTE

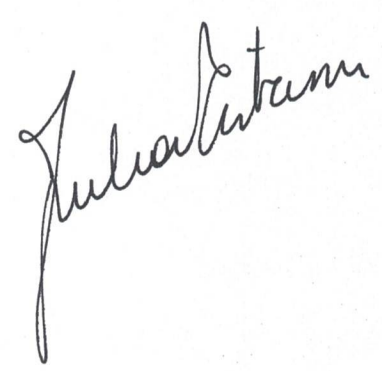
ARTÍCULO 56°): Tasa por rubro. Se modifica el artículo 9 de la ordenanza 608 que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9: Una vez obtenida la habilitación y/o permiso municipal para ejercer la actividad, los vendedores ambulantes abonarán las siguientes tasas según el rubro que explote. No incluye la venta ambulante para días festivos, que quedará enmarcado en el Artículo 60° de la presente Ordenanza".

Ítem	RUBRO/ACTIVIDAD	Montos vendedores ambulantes Residentes	Montos vendedores ambulantes No Residentes
		DIARIO	DIARIO
a	Venta de frutas y verduras	13UT	20UT
b	Venta de artículos rurales (granos, fardos de pasto, postes, varillas) por camión	20UT	25UT
c	Venta de harinas y forrajes	55UT	70UT
d	Reventa de artesanías y artículos regionales	10UT	15UT
e	Venta de artesanías (no comestibles) de elaboración propia	EXENTO	EXENTO
f	Venta de Agua envasada	8 UT	10UT
g	Venta de menaje, artículos de limpieza y plásticos	20UT	25UT
h	Afilador	5UT	10UT
i	Venta de libros y obras artísticas	12UT	15UT

j	Venta de artículos para el hogar por vehículo	20UT	25UT
k	Venta de embutidos y chacinados	15UT	20UT
l	Venta de plantas (jardín, frutales, interior) por camión	10UT	12UT
m	Venta de pescados y mariscos	20UT	25UT
n	Venta de pochoclos, copos de nieve, praliné y bebidas sin alcohol por vendedor	10UT	15UT
ñ	Venta de productos de panificación y repostería	20UT	25UT
o	Venta de ladrillos o ladrillones por camión	45UT	55UT
p	Venta de quesos y embutidos regionales	20UT	25UT
q	Venta de rubros no especificado	25UT	30UT





CARROS GASTRÓNICOS.

ARTÍCULO 57°): Tasas. Una vez obtenida la habilitación comercial para carros gastronómicos o full track según lo estipulado en la ordenanza N° 790 el propietario del carro deberá abonar una tasa y/o derecho correspondiente en concepto de inspección por higiene y seguridad, y ocupación de la vía pública, conforme a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	MONTO ANUAL	MONTO MENSUAL
VENTA DE COMIDAS RAPIDAS	120 UT	10 UT

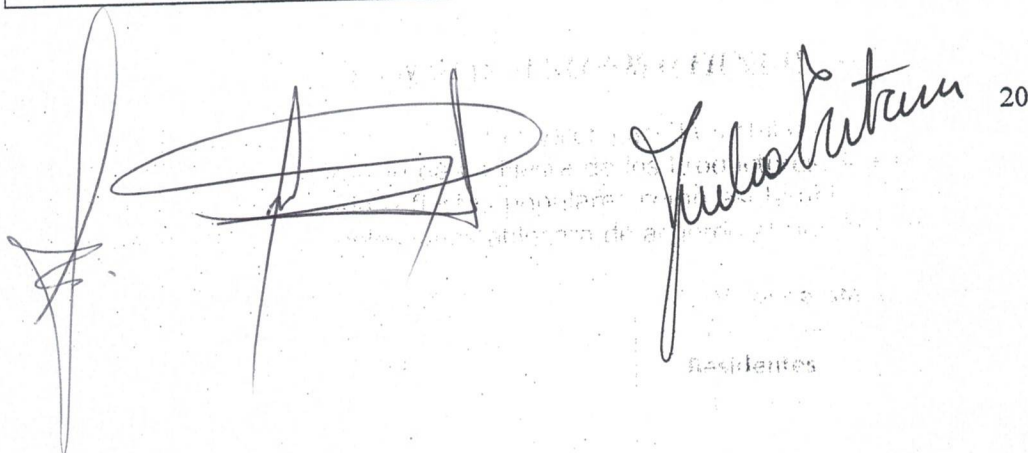
ARTÍCULO 58°): PAGO: Los derechos de este Título se abonarán por adelantado por todo el tiempo de permanencia en la Ciudad, ejerciendo el comercio como vendedor ambulante. El pago de este concepto, no incluye el pago correspondiente a la Tasa por instalación de stands en días festivos, de acuerdo al Art. 59° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 59°): En el caso de que la Secretaria de Hacienda lo considere necesario solicitará la declaración jurada anual de ingresos brutos declarados.

INSTALACIÓN DE STAND EN DÍAS FESTIVOS O FIESTAS POPULARES

ARTÍCULO 60°): Se establece que el valor para la instalación de los stands durante los días de celebración de La Fiesta de los Productores, Año de Corazón de Vaca Muerta, Aniversario o fiestas populares como así también en el marco de eventos de distintas índoles se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

Clase de stand	Valor del stand por día	
	Residentes (locales)	No Residentes
Carros de comidas y Bebidas	27 UT	50 UT
Productores/Asadores	10 UT	20 UT
Patios cerveceros y de comidas	35 UT	70 UT

 The bottom section of the document contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is another signature with a large circular flourish. On the right, there is a signature that appears to read 'Julio Lutran' followed by the number '20'. Below these signatures, there are some faint, illegible stamps or markings.

Carros Cerveceros	25 UT	50 UT
Artesanos Producción Propia	EXENTO	10 UT
Artesanos Reventa	5 UT	10 UT
Talabartería/Artículos varios	27 UT	35 UT
Venta de pochoclos; praliné; garrapiñadas, etc	7 UT	14 UT
Entretenimiento para niños (incluye venta juegos y juguetes)	8 UT	16 UT
Venta ambulante	10 UT	20 UT
Planes Autoahorro	35 UT	45 UT
Otros no especificados en anteriores	20 UT	40 UT

ARTÍCULO 61º): La Secretaría de Inspección Municipal, o quien haga las veces, realizará las inscripciones correspondientes y solicitará la documentación necesaria a cada puesto de venta, así como también los controles bromatológicos acordes a tal fin.

TÍTULO IX
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN, MENSURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 62º): Fijase como Derecho de Edificación por la inspección, estudio, trámite administrativo, archivo y digitalización de la documentación presentada, el 4 % (Cuatro por mil) del valor total de la obra, calculada según los valores de metros cuadrados que fija el ente oficial.

El pago de estos derechos se abonará respecto al cuatro por mil (4‰) del costo de construcción según el rubro y de la siguiente manera:

- Al solicitar el registro de la documentación como **OBRA NUEVA** para el Rubro I se abonará sólo el 50% del 4‰ del costo de construcción.
- 100% del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas SIN PERMISO para el Rubro I.




Julio C. Antares 21

- 100% del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para OBRA NUEVA para los Rubro II, III, IV y V.
- 125% del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas SIN PERMISO para los Rubro II, III, IV y V.

La tabla resume por los Derechos de Edificación queda de la siguiente forma:

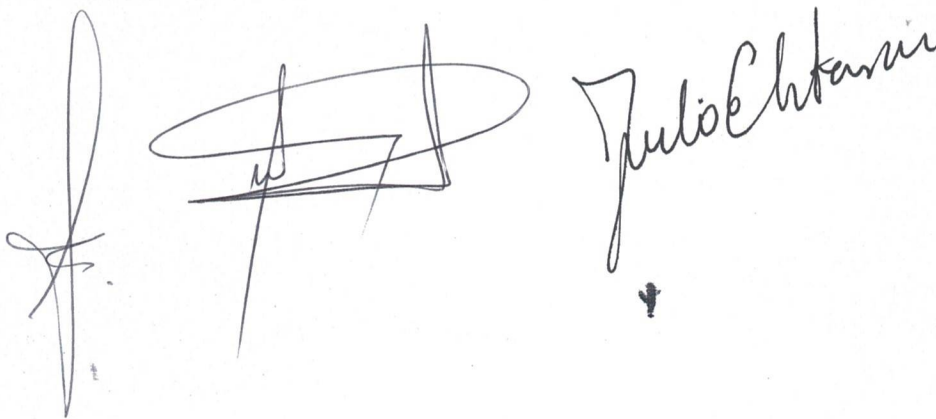
RUBRO	TIPO	OBRA NUEVA	SIN PERMISO
I	<200m ²	\$ 648 / m ²	\$ 1.296 /m ²
	≥200m ²	\$ 801 /m ²	\$ 1.602 /m ²
II (*)		\$ 2.232 /m ²	\$ 2.790 /m ²
III		\$ 1.044 /m ²	\$ 1.305 /m ²
IV		\$ 1.476 /m ²	\$ 1.845 /m ²
V (*)		\$ 2.358 /m ²	\$ 2.947,5 /m ²

RUBRO DESCRIPCIÓN

- I. Viviendas individuales y colectivas: menor de 200 m² valor base de costo de la construcción 372 U.T por m²; mayor o igual a 200 m². Valor base 460 U.T por m².
- II. Viviendas colectivas y/u oficinas mayores a 4 (cuatro) niveles. Valor base de costo de la construcción 640 U.T por m².
- III. Naves industriales, talleres en general, fábricas, galpones de empaque, cámaras frigoríficas, estaciones de servicio, estacionamientos. Valor base de costo de construcción 300 U.T por m², se incluyen las marquesinas y los toldos.
- IV. Edificios públicos (bancos, etc.), oficinas (menores o iguales a 4 niveles), consultorios, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, etc. Valor base de costo de construcción 424 U.T por m².
- V. Hoteles, hospitales, sanatorios, laboratorios, universidades, auditorios, escuelas, cines, hipermercados, etc. Valor base de costo de construcción 677 U.T por m², se incluyen las construcciones funerarias y las destinadas a culto.

Otros usos no mencionados en la presente clasificación se incluirán en los rubros por analogía.

ARTÍCULO 63°): Se faculta al Poder Ejecutivo Municipal a actualizar los montos establecidos en la tabla del Art 62°) de la presente Ordenanza, de acuerdo al valor base del costo de la construcción.



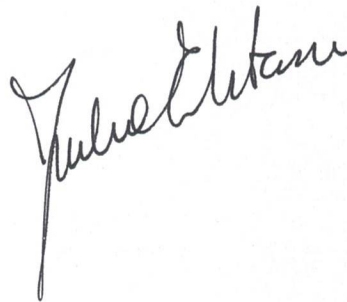
ARTÍCULO 64°): APROBACION DE PLANOS. Se deberá abonar por la aprobación de planos de acuerdo a la siguiente tabla:

	Base imponible	Cantidad UT
a	Construcción Hasta 80 m2 de superficie cubierta destinada a vivienda Unifamiliar, por m2	1 U.T
b	Construcción Hasta 150 m2 destinados a vivienda unifamiliar, por m2	1.5 U.T
c	Construcción Establecimientos industriales, comerciales y/o rurales, por m2	2 U.T

ARTÍCULO 65°): Las inspecciones de obra que el propietario solicite deberá efectuarlas en la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, tendrá un costo de 14 U.T.-

ARTÍCULO 66°): VISADO DE PLANOS

- a) Visación previa de planos de mensura por subdivisión y/o unificación hasta cuatro lotes, tasa fija de 12 U.T.-
- b) Por visado de planos, se abonarán las tasas según las características que a continuación se detallan:
 1. En concepto de visado de copia de planos que hayan sido aprobados con anterioridad, abonarán por c/u de ellas 4 U.T.-
 2. Cuando los profesionales soliciten visado de planos previo, de obra nueva, abonarán por cada juego 9 U.T.-
- c) Por línea y nivel, determinación de líneas municipales o de edificación:
 1. Por cada frente a una calle 13 U.T.-
 2. Certificación por frente (calle y vereda) 11 U.T.-
 3. Por tramo recto de hasta 4 cuadras 14 U.T.-
 4. Por tramo recto de hasta 1 cuadra 12 U.T.-
- b) Por solicitud de certificación de cotas de nivel de rasante de calles y veredas por cuadra o tramo equivalente, para ejecución de obras de infraestructura (instalaciones de agua, cloacas, gas, teléfono o posteo).



En zona Urbana:
1. A particulares 13 U.T.-
2. A empresas 18 U.T.-

En zona rural:
1. A particulares 7 U.T.-
2. A empresas 14 U.T.-

En zona industrial:
1. Empresas 36 U.T.-

ARTÍCULO 67º): OTROS RUBROS

- Antenas (Telefonía Celular)246 U.T.-
- Antenas Parabólicas (excepto las domiciliarias) 196 U.T.-
- Otras instalaciones catalogadas como de FM, barriales o de telecomunicaciones en general..... 38 U.T.-

Los rubros especificados en artículo 48 se abonaran en forma anual, debiendo renovarse año a año.

ARTÍCULO 68º): Por superficie semicubierta se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra Nueva o a Construcción ejecutada Sin Permiso Municipal.

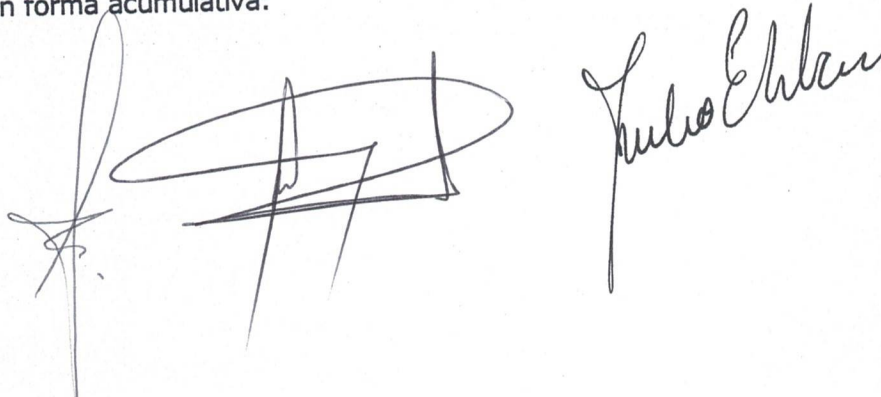
ARTÍCULO 69º): Por superficie a modificar o modificada se percibirá el cuarenta por ciento (40%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra Nueva o a Construcción ejecutada Sin Permiso Municipal.

ARTÍCULO 70º): Por demolición se pagará el quince por ciento (15%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra ejecutada como Nueva o a Construcción ejecutada Sin Permiso Municipal.

ARTÍCULO 71º): Por el cambio de fachada en donde no existen modificaciones de estructuras se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos de edificación.

ARTÍCULO 72º): Por el cambio de carátula de planos registrados se abonará el cinco por ciento (5%) de los derechos de edificación.

ARTÍCULO 73º): OBRAS REPETIDAS: cuando se trate de una unidad proyectada para ser repetida exactamente, se calcularán de la siguiente manera en forma acumulativa:



ARTÍCULO 81°): Solicitud de inspección por actualización de información o complementaria de la inspección ordinaria correspondiente se abonará..... 2 U.T.-

ARTÍCULO 82°): Por cada certificación de copia de plano de obra que se presenta después de haber sido registrados los correspondientes a la construcción..... 1 U.T.-

ARTÍCULO 83°): Por renovación de permisos de edificación se abonará. 1 U.T.-

ARTÍCULO 84°): Por consulta normal de un expediente archivado..... 3 U.T.-

ARTÍCULO 85°): Por consulta urgente de un expediente archivado... 3 U.T.-

ARTÍCULO 86°): Por cada nuevo ejemplar de libro de inspecciones... 3 U.T.-

TÍTULO X

DERECHOS DE INSPECCIÓN, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES:

ARTÍCULO 87°): Por los espectáculos de esparcimiento, se abonará según el siguiente detalle:

1. Eventos con cobro de entradas o derechos de espectáculo, se abonará el total de..... 25 U.T.-
2. Eventos sin cobro de entradas o derechos de espectáculo.....4 U.T.-
3. Eventos organizados por asociaciones o entes sin fines de lucro....SIN CARGO.-

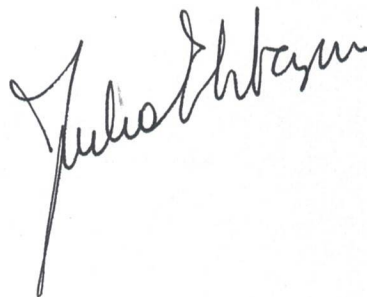
Los eventos realizados exclusivamente por artistas locales y/o provinciales no están alcanzados por lo dispuesto en el presente título.

CASOS ESPECIALES:

ARTÍCULO 88°): Por cada Juego de Bowling, Billar, Bolo o Pool, aparato que efectúen música, aparato mecánico o aparato electrónico de destreza permitido o similar, se abonarán por mes..... 11 U.T.-

ARTÍCULO 89°): Las Boîtes, Confiterías, Restaurantes, Cines y cualquier otra actividad que tenga relación con esparcimiento, diversión, entretenimiento y cuando en ellos se realicen espectáculos públicos, abonarán:

- a) Con cobro de entrada al local:
1. Para Boîtes, 7% del valor de las mismas.



2. Para Confiterías, Restaurantes, Cines y cualquier otra actividad que tenga relación con esparcimiento, diversión, entretenimiento, 3% del valor de las entradas.

b) Si no cobran entrada al local, los siguientes valores, por día:

- 1. Boites..... 25 U.T.-
- 2. Resto de actividades..... SIN CARGO.-

ARTÍCULO 90º): Facultase al Órgano Ejecutivo Municipal a reglamentar las disposiciones del presente Título.

CONSIDERACIONES GENERALES:

ARTÍCULO 91º): Se efectuará un depósito de garantía de 40 U.T por los espectáculos itinerantes, como Circos, Parques de Diversiones u Otros Espectáculos Itinerantes, que se devolverá al retirarse del lugar, siempre y cuando se hayan cancelado los tributos adeudados, y se hayan efectuado las tareas de limpieza de los predios utilizados, para que los mismos queden en el estado en que se encontraban antes de la realización del evento.

TÍTULO XI

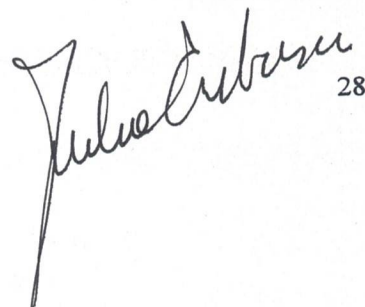
DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 92º): De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario se abonará:

- 1. POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ESPACIOS AÉREOS, SUBSUELO O SUPERFICIE) POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS.
Quedan exceptuadas aquellas empresa Públicas o Privadas alcanzados por la Ley 19798 y 27078 con la licencia vigente que lo habilita a estar incluidas en dichas leyes

1. a Por la utilización de la vía pública:

- 1. a.1. Con postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo o sostén, palmas, etc. utilizados para apoyos de cables y alambres. Por cada uno de ellos y por año..... 2 U.T.-
Cuando se apoyan instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte, se abonará por cada una independientemente y por año.....1 U.T.-



- 1. a.2. Con conductores aéreos: Por cada conductor de igual o distinto tipo, material, tecnología, uso o capacidad. Por cada cien metros lineales y por año..... 1 U.T.-
- 1. a.3. Con conductores subterráneos: Por cada conductor de igual o distinto tipo, material, tecnología, uso o capacidad. Por cada cien metros lineales y por año.....1 U.T.-
- 1. a.4. Con cañerías a construir en cualquier ubicación: Por cada tipo, de igual o distinto tipo, de material, dimensiones y/o uso destinadas al tendido de redes, líquidos o fluidos, se hallen o no en servicio: Por cada conducto y por cada metro lineal y por año..... 1 U.T.-
- 1. a.5. Por cada Armario, tablero, cabina, gabinete u otro de cualquier tipo uso y material instalado en la vía pública por año..... 3 U.T.-
- 1. a.6. Con mesas, sillas, sombrillas y todo otro elemento que utilice veredas de uso público abonara por mesa por año..... 2 U.T.-
- 1. a.7 Con todo tipo de cartelería que exceda la línea municipal y produzca una obstaculización visual, tanto sean luminosos como no luminosos, planos o corpóreos por mts2 por año.....4 U.T.-

TÍTULO XII
DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PRIVADOS
MUNICIPALES

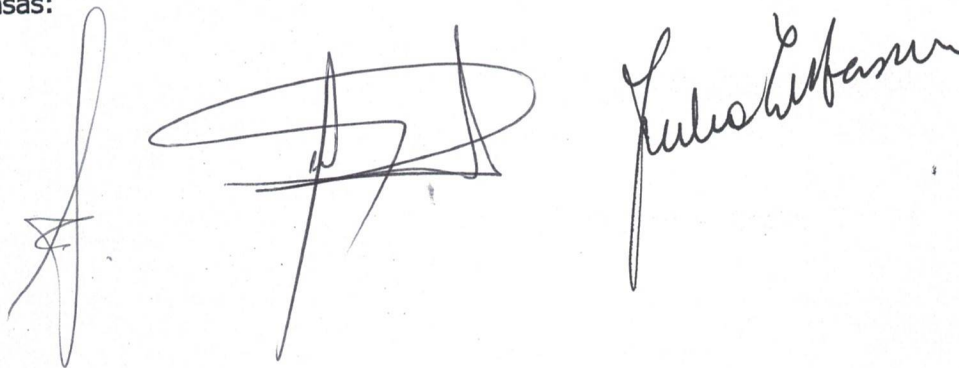
ARTÍCULO 93º): De acuerdo con lo establecido en el Código Tributario se abonará:

SERVIDUMBRE:

Será fijada acorde a cada tipo de red, características, cantidad de ductos, tipología, (nivel de presión, tensión, caudal, etcétera) franja de ocupación en metros y por año, etc., acorde a las leyes de Nación y/o Provincia que rigen en la materia para cada una de las redes.

TÍTULO XIII
DERECHOS DE CEMENTERIO:

ARTÍCULO 94º): Por los servicios del Cementerio y se abonarán siguientes tasas:



1 - INTRODUCCIÓN DE RESTOS Y SERVICIOS FÚNEBRES:

Derecho de ingreso al Cementerio Central de la ciudad:

- Nicho 9 U.T.-
- Tierra 9 U.T.-
- Expensas 14 U.T.-

ARTÍCULO 95º): El derecho de expensas anual establecido para el Cementerio de la ciudad de Añelo, se calculará en la proporción de tiempo de permanencia en el mismo, cuando la permanencia sea menor a un año, en función al monto establecido en el Art. 94.

Este tributo establece un período de arrendamiento hasta el quinto año de uso inclusive.

TÍTULO XIV **PATENTE DE RODADOS**

ARTÍCULO 96º): DEL HECHO IMPONIBLE

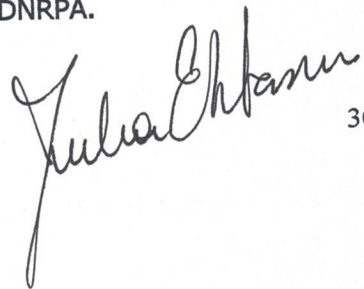
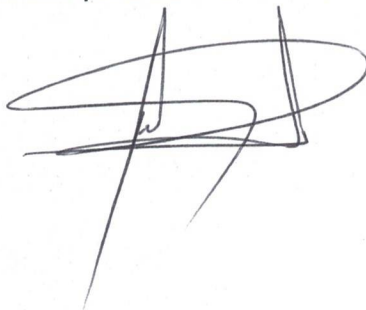
De acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, por los rodados radicados ó a radicarse durante el Año Fiscal en curso en el ejido municipal, se pagará un tributo anual conforme se estipula en este título.

ARTÍCULO 97º): DE LA BASE IMPONIBLE

La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Para los vehículos modelos 2002 hasta 2024 -ambos años inclusive- ya inscriptos en el municipio, la base imponible será la valuación establecida según la tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA)-El presente punto Incluye todo tipo de motocicleta-
2. Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:
 - a) la valuación que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2.023, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en el municipio.
 - b) la valuación que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
 - c) en caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes o que el mismo en caso del inciso a) no guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas, con el objeto de determinar una valuación que mantenga este principio, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- I) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
- II) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.



- III) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
- IV) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc.).

3. Para los vehículos modelos 2.023 que se radiquen durante el período fiscal en la jurisdicción, y que no cuenten con valuación en la Tabla de la DNRPA, la misma consistirá en el precio facturado final del vehículo, incluyendo todos los tributos. De no contarse con la factura de la primera salida a plaza remitirse al punto 2.b). (El presente punto Incluye todo tipo de motocicleta).

ARTÍCULO 98°): ALICUOTAS

Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%) para todos los vehículos, a excepción de los que se mencionan en los apartados siguientes:

- a) Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%).
- b) Para los vehículos de trabajo livianos, se aplicarán las alícuotas acorde a la siguiente escala:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 10 a 30	1,75
De 31 a 60	1,65
De 61 a 200	1,55
De 201 a 400	1,40
De 401 a 500	1,30
Más de 501	1,20

Las empresas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 99°): TRIBUTO ANUAL MINIMO

Se establece un tributo mínimo de 30 UT anuales para cualquier categoría de rodados excepto motocicletas. Para estas últimas el tributo mínimo será de 13 U.T anuales.

ARTÍCULO 100°): DE LA IMPOSICIÓN

La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo fijado en el Código Tributario Municipal.

El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el treinta y uno de diciembre.

Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde ó a otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, se utilizará este último.

A los efectos del cálculo del tributo y para la aplicación de la alícuota los rodados se clasificarán en Vehículos Livianos en General y Motocicletas, Vehículos Pesados, y Vehículos de Trabajo. Entendiéndose por tales a los que a continuación se detallan:

Vehículos Livianos en General: Automóviles, Camionetas, Utilitarios, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Motovehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno y Transportes de Pasajeros.

Vehículos Pesados: Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Micrómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras.

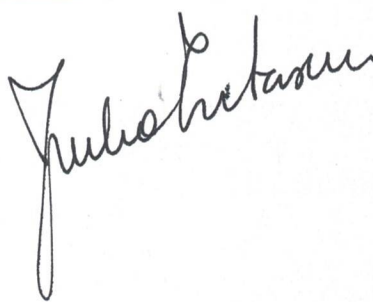
Vehículos de Trabajo: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Utilitarios, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Micrómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.

ARTÍCULO 101°): CONTRIBUYENTES ALCANZADOS POR EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298°) inciso F) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: La valuación fiscal máxima de rodados para acogerse a los beneficios mencionados será de hasta 607 UT.-

Para el caso de los rodados que fueran adquiridos bajo el régimen de la legislación nacional de esta materia la citada valuación máxima opera solamente por el ejercicio de incorporación, no en los sucesivos mientras se mantenga la titularidad de posesión del mismo.

ARTÍCULO 102°): Se establece que para encuadrarse en el beneficio fijado en el Artículo 125°) del Código Tributario, los contribuyentes deben ser propietarios de un solo vehículo que tenga las siguientes características:

Modelo hasta	2000 inclusive
Valuación Hasta	\$900.000,00
Tipo de vehículos	Vehículos de trabajo – definidos en el Artículo 87°).



BENEFICIOS Y DESCUENTOS

ARTÍCULO 103°): Para los propietarios de vehículos que radiquen en esta Municipalidad más de un vehículo, se les otorgará el siguiente descuento para el ejercicio fiscal 2025 de acuerdo a la siguiente tabla:

Ítem a	De 5 a 50 vehículos efectuase un descuento del 5%.
Ítem b	Más de 51 y hasta 100 vehículos efectuasen un descuento del 10%.
Ítem c	M Más de 100 vehículos 15%

ARTÍCULO 104°): BONIFICACIÓN ESPECIAL

Los contribuyentes que paguen por adelantado el semestre gozarán de una bonificación del 15%.

CONSIDERACIONES GENERALES:

ARTÍCULO 105°): La Secretaría de Hacienda queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación según lo establecido en el Artículo 97°) punto 2) inciso c).

TÍTULO XV

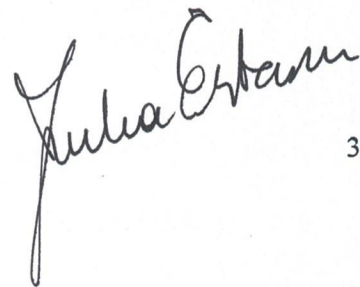
SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS:

ARTÍCULO 106°): Están comprendidos los siguientes servicios:

1. PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES EN GENERAL EN LA VÍA PÚBLICA
 - 1.1 Reparación de pavimento, por m², incluida la inspección (Se tomará como superficie mínima a reparar 1m²) 51 U.T.-
 - 1.2. Excavación de zanjas en la Vía Pública, para la instalación de redes, por cuadra o fracción y por cada tipo de red..... 5 U.T.-

2. LICENCIA DE CONDUCIR

Los valores que se abonarán son los que surjan de sumar los montos de los Apartados 2.1 (Arancel General por Gestión de Licencia) y 2.2 (Valores para cada año de renovación según cada categoría).



2.1 ARANCEL GENERAL POR GESTION DE LICENCIA
 Para todas las clases, el valor de la gestión serán.....2 U.T.

2.2 VALORES DE LA LICENCIA SEGÚN SU CLASE. Período máximo de vigencia son cinco (5) años según categoría.

Motos

Categorías	Clase	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años
A1.1	Ciclomotores hasta 50 CC o 4 KW	1 UT	3 UT	4 UT	5 UT	6 UT
A1.2	Motocicletas hasta 150 CC o 11 KW	2 UT	3 UT	5 UT	6 UT	8 UT
A1.3	Motocicletas hasta 300 CC o 20 KW	2 UT	3 UT	5 UT	7 UT	9 UT
A1.4	Motocicletas más de 300 CC o 20 KW	2 UT	4 UT	5 UT	7 UT	9 UT
A2.1	Triciclos y Cuadriciclos s/Cabina hasta 300 CC o 20 KW	2 UT	3 UT	5 UT	7 UT	9 UT
A2.2	Triciclos y Cuadriciclos s/Cabina más de 300 CC o 20 KW	2 UT	4 UT	5 UT	7 UT	9 UT
A3	Kilowatts con Volante Direccional	2 UT	4 UT	5 UT	7 UT	9 UT

Automóviles y Camionetas de Uso Particular

Categorías	Clase	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años
B1	Automóviles, Utilitarios, Camionetas, Vans de Uso Privado y Casas Rodantes hasta 3500 KG	3 UT	7 UT	10 UT	13 UT	17 UT
B2	Automóviles, Utilitarios. Camionetas Vans de Uso Privado y Casas Rodantes hasta 3500 KG con acoplado hasta 750 KG	4 UT	7 UT	11 UT	15 UT	18 UT

Profesionales

Categorías	Clase	1 año	2 años
C1	Camiones sin Acoplado o Casas Rodantes motorizadas hasta 12000 KG	4 UT	8 UT
C2	Camiones sin Acoplado o Casas Rodantes motorizadas hasta 24000 KG	5 UT	9 UT
C3	Camiones sin Acoplado o Casas Rodantes motorizadas más de 24000 KG	5 UT	10 UT

Profesional Transporte Público de Pasajeros

Categorías	Clase	1 año	2 años
D1	Transporte de Pasajeros hasta 8 plazas	7 UT	13 UT
D2	Transporte de Pasajeros de 8 a 20 plazas	8 UT	17 UT
D3	Transporte de Pasajeros más de 20 plazas	12 UT	25 UT
D4	Servicios de Urgencias, Emergencias y Similares	12 UT	25 UT

Camiones Articulados y/o con acoplados y maquinaria especial

Categorías	Clase	1 año	2 años
E1	Vehículos con uno o más remolques y/o articulados	14 UT	28 UT
E2	Maquinaria Especial No Agrícola	14 UT	28 UT

Vehículos para Lisiados – Discapacitados

Categorías	Clase	1 año	2 años
F	Adaptación Técnica Vehicular	4 UT	8 UT

Maquinaria Especial Agrícola

Categorías	Clase	1 año	2 años
G1	Tractores Agrícolas	7 UT	13 UT
G2	Maquinaria Especial Agrícola	10 UT	20 UT
G3	Tren Agrícola	12 UT	25 UT

Extranjeros y Servicios de Urgencia

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO
H	Extranjeros y Servicio de Urgencias	12 UT

Internacionales

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO
I	Internacionales	Según la clase que corresponda

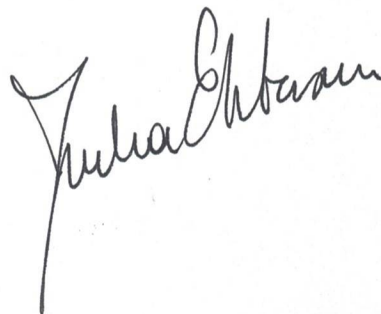
Todos los valores que figuran en este apartado son por año e incluye el costo del plastificado. Para aquellos conductores que tramiten licencia de dos categorías, abonara sobre la categoría más alta.

DUPLICADOS

Se abonará el cien por ciento (100%) del valor de la gestión de la licencia, más el valor total resultante de los años que le queden de habilitación, multiplicados por el valor anual de la categoría de licencia extraviada. El tiempo mínimo a abonar será el correspondiente a un año y se fraccionará por años enteros, considerándolas como año anterior.

TRIPPLICADOS





Por cada uno se abonará el valor de una habilitación o renovación por el periodo completo independientemente del saldo hasta la renovación.

3. DESCUENTOS

3.1 Jubilados y pensionados cuyos ingresos mensuales comprobables no sean mayores a 180 UT obtendrán el beneficio del cuarenta por ciento (40%).

3.2 Con respecto a los jubilados y pensionados de 70 años de edad o más, los mismos estarán exentos de todo pago requerido para la emisión de Licencias de Conducir.

4 CERTIFICADO DE LEGALIDAD

Por cada Certificado de Legalidad solicitado por conductores que estén radicados o próximos a radicarse en extraña jurisdicción tanto nacional como internacional..... 4 U.T

5. TRANSPORTE DE AGUA:

5.1. Por cada tanque de 8.000 litros de agua..... 13 U.T
5.2. Por cada tanque de 8.000 litros de agua para crianceros..... 6 U.T

6. REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS Y URBANIZACIÓN EN EL EJIDO DE AÑELO..... 2 U.T

7. Copia del archivo digital de la ORDENANZA TARIFARIA en soporte óptico (1CD) 5 U.T

8. Copia del archivo digital del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL en soporte óptico (1CD)..... 5 U.T

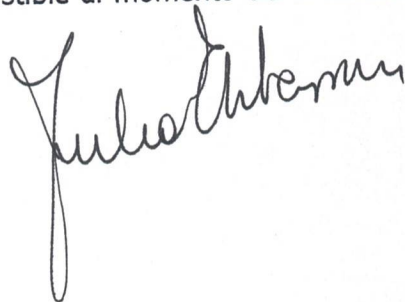
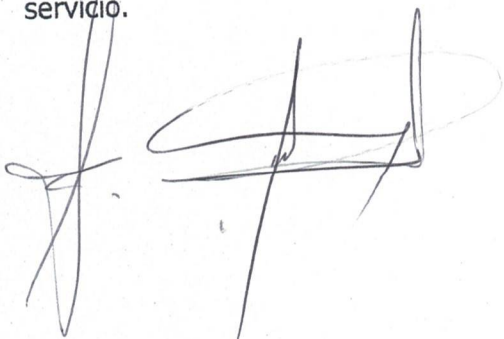
9. POR COPIA DE ORDENANZA O DECRETOS MUNICIPALES (por fotocopia)..... 1 U.T

10. POR EJEMPLAR DE CÓDIGO DE FALTA..... 5 U.T

11. REALIZACIÓN TRABAJOS EQUIPO VIAL (por hora):

a) Martillo Neumático P/H..... 10 U.T
b) Tractor..... 17 U.T
c) Camión con caja de carga..... 80 U.T
d) Motoniveladora 150 U.T
e) Retroexcavadora 90 U.T
f) Cargadora Frontal 40 U.T
g) Topadora 80 U.T

Se adicionará el valor del costo del combustible al momento de la solicitud del servicio.



12. POR LA EMISIÓN DE CARNET DE CHOFER AUXILIAR DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:
1. Emisión de carnet auxiliar de transporte público de pasajeros o PV de la credencial auxiliar.....6 U.T
13. POR LA RENOVACIÓN, DUPLICADO, TRIPPLICADO O EXTRAVÍO DE CARNET AUXILIAR DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:
1. Renovación, duplicado, triplicado.....5 U.T
 2. Extravío o robo de la credencial auxiliar 2 U.T
14. POR LA EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA MUNICIPAL DE MATERIAL CALCÁREO:
- 14.1 PRECIO DE VENTA DEL MATERIAL:
- 14.1.1. Puesto en acopio dentro de cantera por metro cúbico. 1 U.T
 - 14.1.2. Por material puesto sobre camión particular hasta seis metros cúbicos..... 14 U.T
 - 14.1.13 Por material puesto en camión municipal hasta seis metros cúbicos, puesto en obra dentro del radio de Añelo por viaje 38 U.T
- 14.2 PRECIO DE VENTA DEL MATERIAL PUESTO EN OBRA (FUERA DEL RADIO URBANO AÑELO)
- 14.2.1. Por metro cúbico..... 1 U.T
 - 14.2.2. Por material puesto en camión municipal hasta seis metros cúbicos, puesto en obra, se abonará 16 UT más un adicional de 1 U.T por Km recorrido fuera del radio urbano de Añelo dentro.
15. POR HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES, con renovación anual:
- 16.1 Antena de Telefonía Celular..... 450 U.T
 - 16.2 Antena de Radiodifusión, Televisión e internet..... 450 U.T
 - 16.3 Antena de Taxis, Remises..... 8 U.T
 - 16.4 Antena de FM Comunitarias y radioaficionados..... 8 U.T
16. POR INSPECCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" los siguientes importes anuales:
- 17.1 Antena de Telefonía Celular.....400 U.T
 - 17.2 Antena de Radiodifusión y Televisión e internet..... 400 U.T
 - 17.3 Antena de Taxis, Remises..... 94 U.T
 - 17.4 Antena de FM Comunitarias y radioaficionados..... 38 U.T

La falta de pago de las tasas establecidas en el punto 15 y 16 será causal de inhabilitación para la prestación del respectivo servicio, sin perjuicio de las medidas administrativas y judiciales que pueda implementar el Municipio para procurar su efectivo cobro.

17. POR SERVICIO DE DESMANTELAMIENTO DE ESTRUCTURA DE ANTENA Y ANTENAS

- 18.1 Por cada módulo de tres (3) metros de estructura..... 38 U.T
- 18.2 Adicional por mayor complejidad por cada módulo de tres (3) metros de estructura 19 U.T
- 18.3 Por cada Antena para parabólica de hasta 3 metros (3m) de diámetro145 U.T
- 18.4 Por cada Antena para parabólica de más de 3 metros (3m) de diámetro 376 U.T

18. ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Por cada presentación de ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) por parte del responsable del proyecto, para su posterior evaluación y control.....97 U.T.-

ARTÍCULO 107º): SERVICIO DE CONTENEDORES: FIJASE para los casos de requerimientos de contenedores para la disposición a granel de residuos de construcción, limpieza de obras, materiales en desuso, muebles, electrodomésticos, llantas, cubiertas, objetos metálicos y ramas por poda:

a)	El arancel correspondiente por cada solicitud, es de:	15 U.T
----	---	---------------

Se prestará el servicio, dentro del radio urbano y por 48 horas, previa cancelación de la tasa correspondiente disponiéndose el contenedor a las 8:00 horas y retirándose a las 8:00 hs del día siguiente.

La disposición de residuos en los contenedores debe ser clasificada de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Establézcase un recargo del **100%** adicional al valor fijado en el inciso a) en caso de incumplimiento de la presente cláusula por parte de quien solicite el servicio para su próximo requerimiento. En caso de no solicitar contenedores y realizar vertido de materiales del tipo detallado en la vía pública, se procederá a sancionar con la pena prevista en el Art. 134 del Código de Faltas Municipal.

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 108°): ALCANCE - MONTOS: Transporte de Sustancias Alimenticias: Por los servicios de inspección bromatológica y de control higiénico de mercaderías, y antes de ser distribuidas, se abonará la siguiente tasa por adelantado y por mes, y por vehículo, constatando el Dominio del vehículo:

a)	Ingreso de mercadería en camioneta o furgón	20 U.T
b)	Ingreso de mercadería en camión	42 U.T
e)	Ingreso por acoplado	30 U.T

- 1) Los Introdutores comprendidos en este artículo tienen la obligatoriedad de presentar la documentación bromatológica de la mercadería que ingresan a la localidad como así también, el control bromatológico.
- 2) En los supuestos de que el introductor responsable del transporte desee abonar el canon de manera semestral o anual, tendrá como beneficio una bonificación del 15% por pago semestral y del 20% por pago anual.
- 3) En los casos de que el introductor registre una mora de 3 meses o más en el pago del canon correspondiente, se le realizará un recargo del 20% sobre el valor total de los meses adeudados.

TÍTULO XVI

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 109°): Por los siguientes trámites administrativos, se abonarán los siguientes derechos:

- 1 - Tasa de actuación administrativa por trámite no especificado..... 1U.T.-
- 2 - Por solicitud:
 - a) De licencia de Taxi..... 1 U.T.-
 - b) Para la autorización para el transporte turístico y recreativo. 1 U.T.-
- c) Para la autorización de taxi - flete..... 1 U.T.-
- d) Para concesión de remiseras.....1 U.T.-



- e) Para permiso de transporte urbano de pasajeros mediante Ómnibus..... 20 U.T.-
- f) Para autorización del transporte escolar..... 1 U.T.-
- g) Para el permiso de transporte privado por contrato..... 1 U.T.-
- 3- Habilitaciones Transitorias, por mes:
 - a) Taxis..... 5 U.T.-
 - b) Remisse..... 5 U.T.-
 - c) Transporte Escolar 5 U.T.-
- 4- Habilitaciones Definitivas
 - a) Taxis por mes..... 4 U.T.-
 - b). Remis por mes.....4 U.T.-
 - c) Transporte Escolar por mes4 U.T.-
 - d) Unidad para el transporte turístico o recreativo por mes..... 3 U.T.-
 - e) Taxi-Flete por mes..... 3 U.T.-
 - g) Transporte Privado por contrato de más de ocho personas..... 6 U.T.-
 - h) Unidad para el Transporte Urbano de Pasajeros mediante Ómnibus..... 9 U.T.-
- 4- Tasa por Base Agencia de Remis por año..... 48 U.T.-
- 6- Por Adjudicación, Renovación o Transferencia o Cesión
 - a) Adjudicación o Renovación de Licencia de Taxi..... 32 U.T.-
 - b) Transferencia o Cesión de Licencia de Taxi..... 203 U.T.-
 - c) Adjudicación o Renovación de Licencia de Remisse..... 41 U.T.-
 - d) Transferencia o Cesión de Licencia de Remisse..... 159 U.T.-
- 7- Por cada certificado de testimonio..... 1 U.T.-
- 8- Por cada Estado de Deuda y/o Certificado de Libre Deuda tramitado en oficina/ dependencia municipal, otorgado dentro de los cinco (5) días hábiles..... 2 U.T.-
- 9- Por cada Estado de Deuda y/o Certificado de Libre Deuda tramitado en oficina/ dependencia municipal, concepto de patente de rodados automotor otorgado en el día 2 U.T.-
- 10- Por cada solicitud de habilitación de vehículo de productos alimenticios (por semestre)..... 2 U.T.-
- 11- Por sellado de cada libro de inspección..... 1 U.T.-
- 12- Certificado de abogados y oficios judiciales..... 1 U.T.-
- 13- Por solicitud de aprobación de planos de mensura.....1 U.T.-
- 14- Derechos de oficina no clasificados en otra parte..... 2 U.T.-

TÍTULO XVII
TASA DE CONTRIBUCION A BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 110°): Base imponible. La Tasa de Contribución a Bomberos consiste en un importe fijo a abonarse de manera mensual, que será destinado a cubrir los gastos necesarios para el funcionamiento del cuartel de Bomberos Voluntarios de la localidad, conforme a la Ordenanza 73/10.

ARTÍCULO 111°): Liquidación. La Tasa de Contribución a Bomberos se liquidará con las facturas de tasas de servicios retributivos.

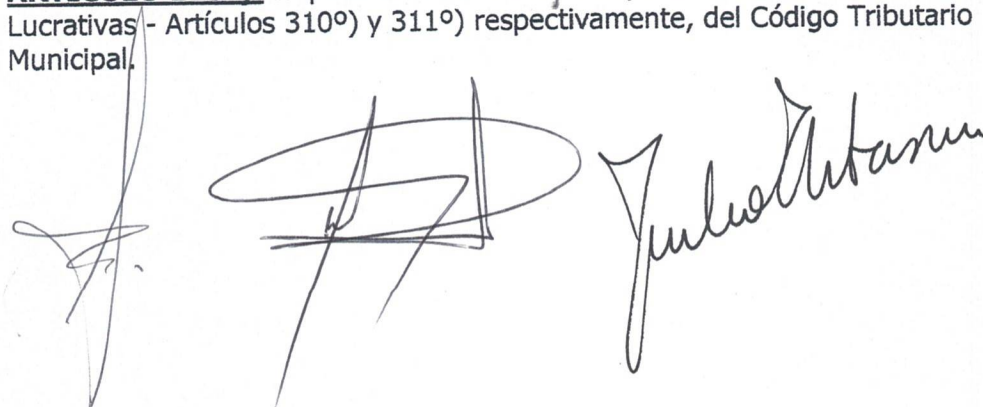
ARTÍCULO 112°): La tasa de contribución a bomberos está constituida según la categoría de los contribuyentes:

Nro.	CATEGORIA	VALOR DE LA TASA	DE CARÁCTER:
1	CONTRIBUYENTES COMUNES	0.5 UT	Optativo
2	PEQUEÑOS COMERCIANTES	0.7 UT	Optativo
3	MEDIANOS COMERCIANTES	1 UT	Optativo
4	GRANDES COMERCIANTES	1.5 UT	OBLIGATORIO
5	Pequeñas, medianas y grandes Empresas	3 UT	OBLIGATORIO
6	Empresas u Organismos de explotación, producción, servicios y/o Suministros Nacionales, Provinciales	5 UT	OBLIGATORIO

TÍTULO XVIII

RECURSOS MUNICIPALES PERCIBIDOS TRANSITORIAMENTE POR LA PROVINCIA

ARTÍCULO 113°): Impuesto Inmobiliario e Impuesto a las Actividades Lucrativas - Artículos 310°) y 311°) respectivamente, del Código Tributario Municipal.



TÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 114º): Serán de aplicación los Artículos correspondientes al Título XIX del Libro II - Disposiciones Complementarias - del Código Tributario, como así también las Disposiciones Complementarias que establecen montos de los Artículos de la Parte General del Código Tributario que detallan a continuación:

a) **ORDEN DE NO INICIAR JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL:** En virtud a lo establecido en el Artículo 23º), no se iniciarán juicios de ejecución fiscal de las obligaciones tributarias por valores menores a 18 U.T.-

b) **CONDONACIÓN POR INDIGENCIA:** El Órgano Ejecutivo Municipal podrá disponer, la condonación o remisión total o parcial de las obligaciones tributarias, sus intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada hasta el monto de 144 U.T.-

c) **SUSPENSIÓN POR INDIGENCIA:** El Órgano Ejecutivo Municipal queda facultado en virtud de lo normado en el Artículo 136º) del Código Tributario, para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada hasta el monto 145 U.T.-

El Órgano Ejecutivo Municipal deberá elevar al Concejo Deliberante un informe anual al 31 de Octubre de cada año sobre condonaciones y suspensiones otorgadas en función de los Incisos b) y c).

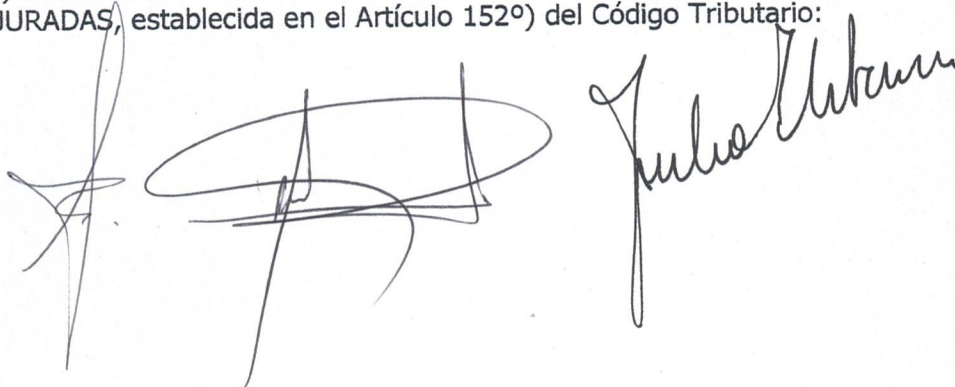
d) **NO APLICACIÓN DE SANCIÓN A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:** De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 145º) del Código Tributario, el Organismo Fiscal podrá dejar de aplicar las sanciones por omisión fiscal o infracción a los deberes formales cuando se trate de pequeños contribuyentes, considerarse como tales a aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean menores a 1446 U.T anuales.

e) **INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES,** establecidos en el Artículo 151º) del Código Tributario:

e.1) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario y en normas tributarias serán reprimidos con multas cuyo monto mínimo será de 217 U.T.-

e.2) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros serán sancionados con multas cuyo monto mínimo será de 41 U.T y el máximo de 258 U.T.-

f) **MULTA AUTOMÁTICA POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS,** establecida en el Artículo 152º) del Código Tributario:



- f.1) Contribuyentes o responsables unipersonales se aplicará una multa de 40 U.T.-
- f.2) Sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no, se duplicará el monto del inciso anterior.
- g) VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA: En virtud de lo normado en el Artículo 186º del Código Tributario; quien quebrantase una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público será penalizado con la aplicación de una multa hasta el monto máximo de 463 U.T, sin perjuicios de las otras sanciones y disposiciones establecidas en el Código Tributario Municipal.

TASA POR INSPECCIÓN BROMATOLOGICA

ARTÍCULO 115º): Se modifica el artículo 2 de la Ordenanza 608 que quedará redactado de la siguiente manera:

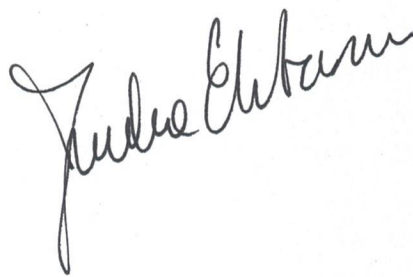
"Artículo 2: Tasa por re inspección bromatológica de productos alimenticios que ingresan a la ciudad de Añelo en forma diaria 20 U.T, y en forma mensual 50 U.T por:

- a.1 Carnes Vacunas con o sin hueso, Ovinas, Caprinas, Porcinas.
- a.2 Subproductos Cárneos: Fiambres, Embutidos y otros.
- a.3 Productos y Subproductos de Mar y Ríos.
- a.4 Productos Avícolas: Aves por unidad.
- a.4.1 Productos Avícolas trozados.
- a.4.2 Huevos por docena.
- a.5 Productos obtenidos de la Caza:
- a.5.1 Animales mayores (Ciervos, Jabalí, otros).
- a.5.2 Animales menores (liebres, otros).
- a.6 Bebidas alcohólicas.
- a.7 Productos y Subproductos Farináceos.
- a.8 Bebidas analcohólicas.
- a.9 Productos de Confitería: helados, dulces y otros.
- a.10 Por la Re inspección Bromatológica, de alimentos o sus materias primas, provenientes de otras localidades y que no esté especificado en los incisos anteriores".

ARTÍCULO 116º): Los productos alimenticios no perecederos, con destino a otras localidades, que requieran los servicios de re inspección bromatológica, para obtener el Certificado de Aptitud de los Alimentos en Tránsito y que no cuenten con Servicio Técnico Profesional, abonarán por:

- | | |
|---|------------|
| a. Por Kg. de alimento o materia prima | 0.06 U.T.- |
| b. Por bebidas alcohólicas, por litro | 0.06 U.T.- |
| c. Por bebidas analcohólicas, por litro | 0.06 U.T.- |





ARTÍCULO 117º): Por habilitación de cámara frigorífica, por semestre y por metro cúbico 14 U.T.-

ARTÍCULO 118º): Por habilitación de vehículos que transporten sustancias alimenticias, por semestre, abonarán 36 U.T.-

DERECHOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 119º): Según las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas por publicidad o propaganda:

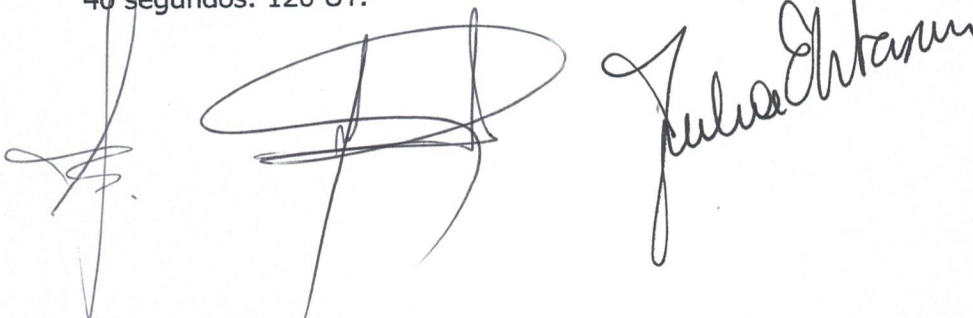
- a. Por sellado de afiches con propaganda comercial, por cada uno 0.06 U.T.-
- b. Por el sellado de volantes o panfletos, por cada 100 7 U.T.-
- c. Por el sellado de revistas publicitarias por cada 100 7 U.T.-
- d. Por el sellado de Rifas, por cada 100 7 U.T.-
- e. Por altavoces en vehículos, por día y adelantado 11 U.T.-
- f. Por aquellos letreros luminosos con propaganda que invadan el espacio público, cada uno por semestre 50 U.T.-
- g. Letreros ubicados sobre la ruta, dentro del ejido municipal, por metro cuadrado o fracción, por trimestre 50 U.T.-
- h. Letreros murales, con propaganda de terceros, abonarán por cada uno y por trimestre 50 U.T.-
- i. Por carteles o letreros fijos, móviles o aéreos, ubicados en espacios públicos, veredas o calles, abonaran por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, en forma trimestral la suma de 50 U.T.-
- j. Por la Publicidad mensual en la Emisora FM Municipal, se abonarán las siguientes tarifas:

PUBLICIDAD EN LA TANDA ROTATIVA CADA UNA HORA PARA PEQUEÑOS COMERCIOS.

- 1) 3 Salidas diarias, de lunes a viernes mensual, el spot no debe superar los 40 segundos: 22 UT.
- 2) 7 Salidas diarias, de lunes a viernes mensual, el spot no debe superar los 40 segundos: 40 UT.
- 3) 3 salidas de publicidad en vivo (pnt) por programa, sin exclusividad, mensual: 20UT.

PUBLICIDAD EN LA TANDA ROTATIVA CADA UNA HORA PARA EMPRESAS

- 1) 3 salidas diarias de lunes a viernes mensual, el spot no debe superar los 40 segundos: 80 UT.
- 2) 7 Salidas diarias, de lunes a viernes mensual, el spot no debe superar los 40 segundos: 120 UT.



- 3) Publicidad en vivo entrevistas comerciales 5 minutos al aire: 15 UT

PUBLICIDAD EN LA TANDA ROTATIVA CADA UNA HORA PROSELITISTAS

- 1) 3 salidas diarias de lunes a viernes mensual, el spot no debe superar los 40 segundos: 80 U.T
- 2) 7 Salidas diarias, de lunes a viernes mensual, el spot no debe superar los 40 segundos: 120 U.T

ESPACIOS RADIALES

- 1) Una hora por día de lunes a viernes, mensual: 10 U.T más el 20 % por cada publicidad.
- 2) Tres horas por día de lunes a viernes mensual: 20 U.T más el 20 % por cada publicidad.
- 3) Una hora por día sábados o domingos mensual: 10 U.T
- 4) Tres horas por día sábados o domingos mensual: 20 U.T más el 20 % de la publicidad vendida en el programa.
- 5) Una hora por día semanal para programas de autoayuda (hospital, iglesias), solo se abonará la hora de operador.

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 120º): El Órgano Ejecutivo Municipal dictará las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 121º): La Secretaría de Hacienda queda facultada para establecer la base imponible en aquellos casos que no se encuentren específicamente contemplados.

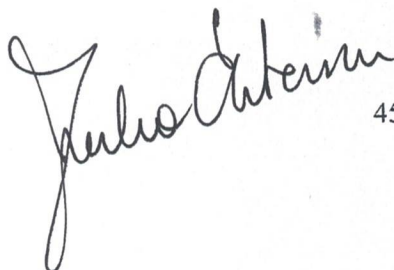
TÍTULO XX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 122º): Apruébese el **ANEXO I Y ANEXO II**, adjunto a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 123º): Las cifras serán redondeadas tal lo estipulado en el Artículo 84º del Código Tributario Municipal Vigente.

ARTÍCULO 124º): La presente Ordenanza Tarifaria regirá para el Ejercicio Fiscal 2025.



ARTÍCULO 125º): Los valores de esta norma tendrán vigencia hasta tanto se sancione y promulgue la Ordenanza Tarifaria del próximo Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 126º): Déjese sin efecto toda norma anterior a la presente que regule y/o entienda sobre los aspectos aquí normados.

ARTÍCULO 127º): COMUNIQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.

ANEXO I

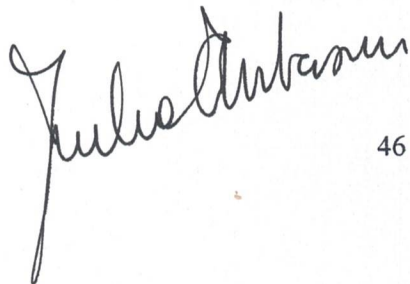
a) Establézcase la tasa de habilitación, que a continuación, se describen para las actividades de comercialización mayorista y minorista —excepto en comisión—, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal municipal o leyes especiales:

1) Comercialización directa de vehículos automotores nuevos o usados: 89 U.T.-

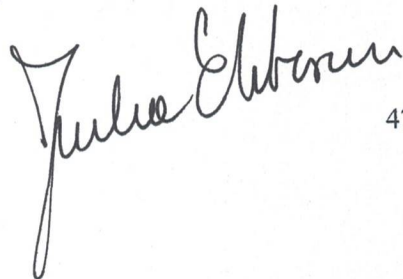
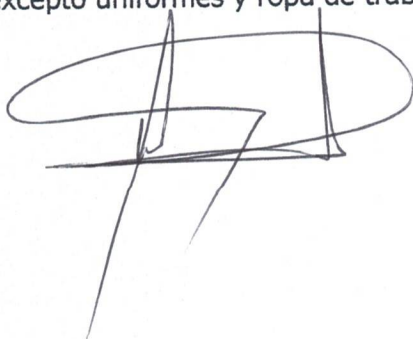
451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
451191 Venta de vehículos automotores, nuevos, no clasificados en otra parte.
451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión.
451291 Venta de vehículos automotores, usados, no clasificados en otra parte, excepto en comisión.

2) Comercialización mayorista de bienes —excepto en comisión—: 114 U.T.-

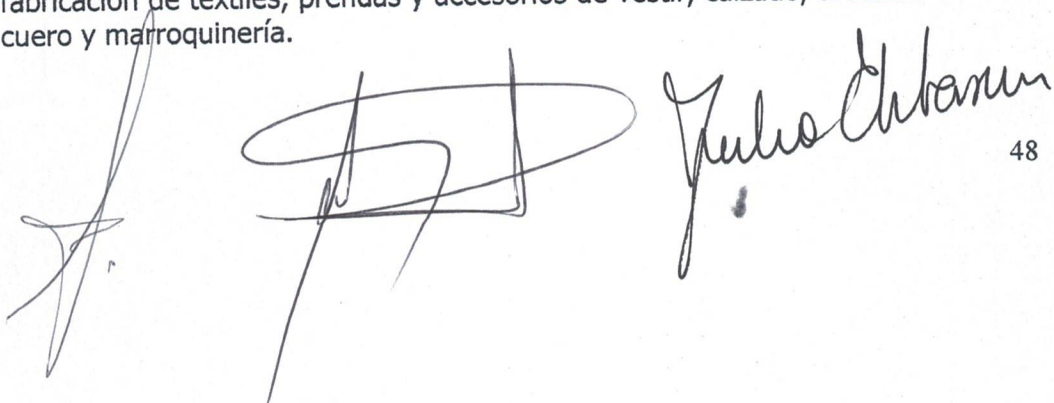
453100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
462111 Acopio de algodón.
462112 Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.
462120 Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes.
462131 Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.



462132 Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes.
462190 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura no clasificadas en otra parte.
462201 Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.
462209 Venta al por mayor de materias primas pecuarias no clasificadas en otra parte, incluso animales vivos.
463111 Venta al por mayor de productos lácteos.
463112 Venta al por mayor de fiambres y quesos.
463121 Venta al por mayor de carnes rojas y derivados.
463129 Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte.
463130 Venta al por mayor de pescado.
463140 Venta al por mayor y empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
463151 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.
463152 Venta al por mayor de azúcar.
463153 Venta al por mayor de aceites y grasas.
463154 Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones, y especias y condimentos.
463159 Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería no clasificados en otra parte.
463160 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros no clasificados en otra parte, excepto cigarrillos.
463170 Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales.
463180 Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos.
463191 Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
463199 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
463211 Venta al por mayor de vino.
463212 Venta al por mayor de bebidas espirituosas.
463219 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, no clasificadas en otra parte.
463220 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.
464111 Venta al por mayor de tejidos (telas).
464112 Venta al por mayor de artículos de mercería.
464113 Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar.
464114 Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles.
464119 Venta al por mayor de productos textiles no clasificados en otra parte.
464121 Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero.
464122 Venta al por mayor de medias y prendas de punto.
464129 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto uniformes y ropa de trabajo.

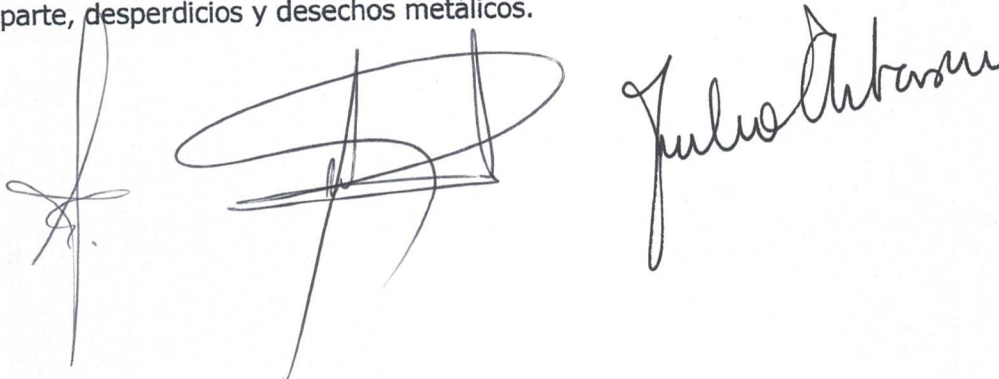


464130 Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico.
464141 Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados.
464142 Venta al por mayor de suelas y afines.
464149 Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares no clasificados en otra parte.
464150 Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo.
464221 Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases.
464222 Venta al por mayor de envases de papel y cartón.
464223 Venta al por mayor de artículos de librería y papelería.
464310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos.
464320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
464330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
464340 Venta al por mayor de productos veterinarios.
464410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.
464420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.
464501 Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar, excepto equipos de audio y video.
464502 Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión.
464610 Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres.
464620 Venta al por mayor de artículos de iluminación.
464631 Venta al por mayor de artículos de vidrio.
464632 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje, excepto de vidrio.
464910 Venta al por mayor de CD y DVD de audio y video grabados.
464920 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.
464930 Venta al por mayor de juguetes.
464940 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares.
464950 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes.
464991 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales.
464999 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal no clasificado en otra parte.
465100 Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos.
465210 Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones.
465220 Venta al por mayor de componentes electrónicos.
465310 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.
465320 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
465330 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.



48

465340 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas.
465350 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.
465360 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho.
465390 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.
465400 Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general.
465500 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
465610 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas.
465690 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.
465910 Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad.
465920 Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático.
465930 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.
465990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos no clasificados en otra parte.
466200 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
466310 Venta al por mayor de aberturas.
466320 Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles.
466330 Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos.
466340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.
466350 Venta al por mayor de cristales y espejos.
466360 Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción.
466370 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración.
466391 Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción.
466399 Venta al por mayor de artículos para la construcción no clasificados en otra parte.
466910 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos textiles.
466920 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos de papel y cartón.
466931 Venta al por mayor de artículos de plástico.
466932 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
466939 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos no clasificados en otra parte.
466940 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos metálicos.



Three handwritten signatures in black ink. The first is a simple vertical line with a small loop at the top. The second is a more complex signature with several loops and a horizontal line. The third is a cursive signature that appears to read 'Julio Antonio'.

466990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no clasificados en otra parte.
469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos.
469090 Venta al por mayor de mercancías no clasificadas en otra parte.
591200 Distribución de filmes y videocintas.

3) Comercialización minorista en supermercados e hipermercados — excepto en comisión—: 124 U.T.-

471110 Venta al por menor en hipermercados.
471120 Venta al por menor en supermercados.

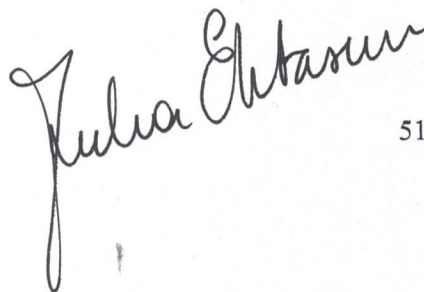
4) Comercialización minorista: 58 U.T.-

453210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas.
453220 Venta al por menor de baterías.
453291 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos no clasificados en otra parte.
453292 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados no clasificados en otra parte.
454011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
471130 Venta al por menor en minimercados.
471191 Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados no clasificados en otra parte, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos.
471900 Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
472111 Venta al por menor de productos lácteos.
472112 Venta al por menor de fiambres y embutidos.
472120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética.
472130 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
472140 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza.
472150 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
472160 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
472171 Venta al por menor de pan y productos de panadería.
472172 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.
472190 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte, en comercios especializados.
472200 Venta al por menor de bebidas en comercios especializados.
472300 Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.
474010 Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos.



Julio Tabares

474020 Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación.
475110 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.
475120 Venta al por menor de confecciones para el hogar.
475190 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir.
475210 Venta al por menor de aberturas.
475220 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.
475230 Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos.
475240 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
475250 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.
475260 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
475270 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.
475290 Venta al por menor de materiales de construcción no clasificados en otra parte.
475300 Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video.
475410 Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho.
475420 Venta al por menor de colchones y somieres.
475430 Venta al por menor de artículos de iluminación.
475440 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
475490 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
476111 Venta al por menor de libros.
476112 Venta al por menor de libros con material condicionado.
476130 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
476200 Venta al por menor de CD y DVD de audio y video grabados.
476310 Venta al por menor de equipos y artículos deportivos.
476320 Venta al por menor de armas, artículos para la caza y la pesca.
476400 Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa.
477110 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.
477120 Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos.
477130 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
477140 Venta al por menor de indumentaria deportiva.
477150 Venta al por menor de prendas de cuero.
477190 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte.
477210 Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales.
477220 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo.
477230 Venta al por menor de calzado deportivo.

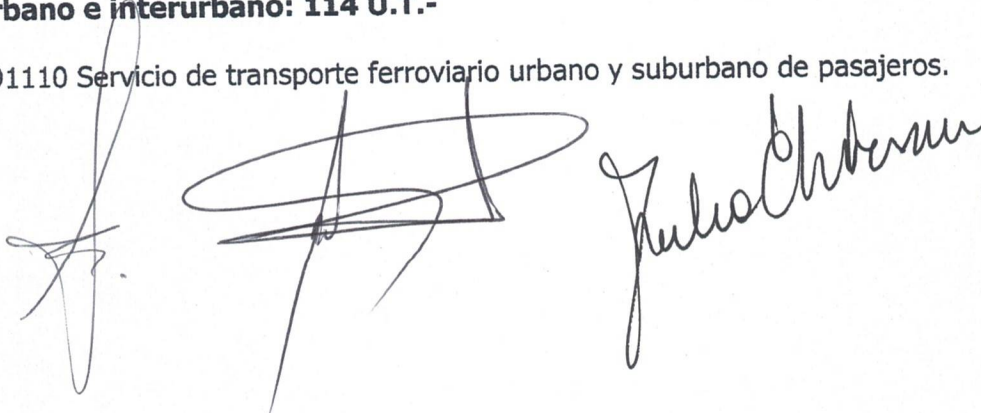


- 477290 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificados en otra parte.
- 477311 Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería.
- 477312 Venta al por menor de medicamentos de uso humano.
- 477320 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
- 477330 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 477410 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
- 477420 Venta al por menor de artículos de relojería y joyería.
- 477430 Venta al por menor de *bijouterie* y fantasía.
- 477440 Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero.
- 477450 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
- 477470 Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas.
- 477480 Venta al por menor de obras de arte.
- 477490 Venta al por menor de artículos nuevos no clasificados en otra parte.
- 477810 Venta al por menor de muebles usados.
- 477830 Venta al por menor de antigüedades.
- 477840 Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares.
- 477890 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte, excepto automotores y motocicletas.
- 478010 Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados.
- 478090 Venta al por menor de productos no clasificados en otra parte en puestos móviles y mercados.
- 479101 Venta al por menor por internet.
- 479109 Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación no clasificados en otra parte.
- 479900 Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificados en otra parte.
- 791101 Servicios minoristas de agencias de viajes, excepto en comisión.

b) Establécense las tasas de habilitación para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/u obras relacionadas con el transporte, con las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta Ordenanza o leyes especiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

1) Actividades y servicios de transporte automotor urbano, ferroviario urbano e interurbano: 114 U.T.-

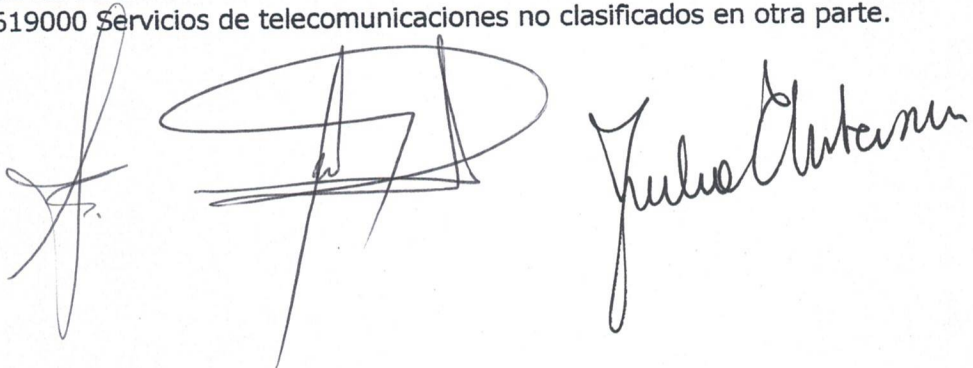
491110 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros.



491120 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
492110 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.
492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional.
4921209 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
492120 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
492130 Servicio de transporte escolar.
492140 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar.
492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.
492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.
492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros.
492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificado en otra parte.
492210 Servicios de mudanza.
492221 Servicio de transporte automotor de cereales.
492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel no clasificado en otra parte.
492230 Servicio de transporte automotor de animales.
492240 Servicio de transporte por camión cisterna.
492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.
492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga no clasificado en otra parte.
492299 Servicio de transporte automotor de cargas no clasificado en otra parte.
501100 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
501209 Servicio de transporte marítimo de carga.
502101 Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
502200 Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
511000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
512000 Servicio de transporte aéreo de cargas.
801010 Servicio de transporte de caudales y objetos de valor.

2) Servicios relacionados con las comunicaciones: 101 U.T.-

530010 Servicio de correo postal.
611090 Servicio de telefonía fija, excepto locutorios.
613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión.
614010 Servicios de proveedores de acceso a internet.
614090 Servicios de telecomunicación vía internet no clasificados en otra parte.
619000 Servicios de telecomunicaciones no clasificados en otra parte.



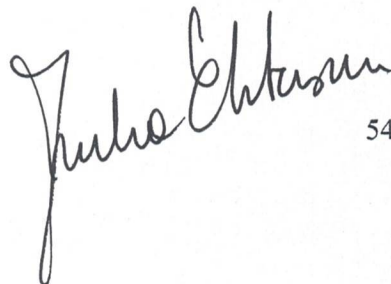
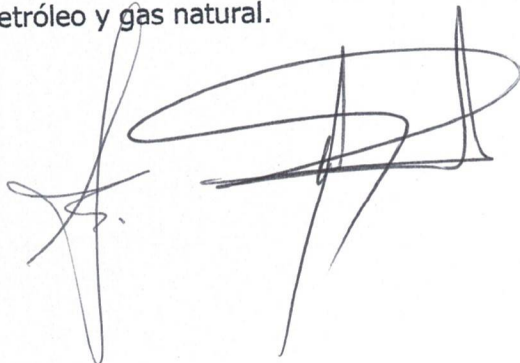
The image shows three distinct handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is a stylized, cursive mark. The middle signature is a large, bold, blocky mark with a horizontal line through it. The third signature on the right is a more traditional cursive signature, appearing to read 'Julio Antonini'.

3) Servicios relacionados con la hotelería y restaurantes: 114 U.T.-

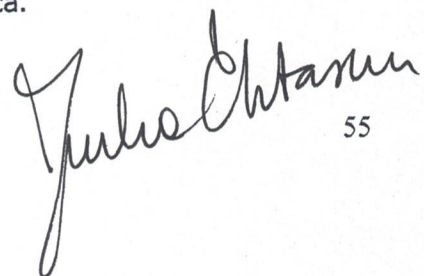
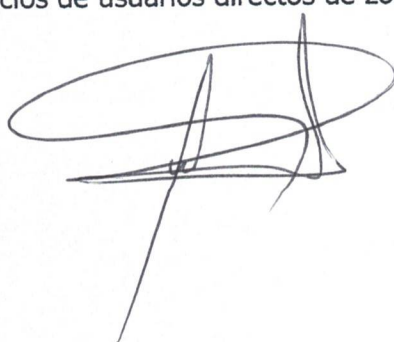
- 551021 Servicios de alojamiento en pensiones.
- 551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.
- 551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.
- 551090 Servicios de hospedaje temporal no clasificados en otra parte.
- 552000 Servicios de alojamiento en *campings*.
- 561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo.
- 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.
- 561013 Servicios de *fast food* y locales de venta de comidas y bebidas al paso.
- 561014 Servicios de expendio de bebidas en bares.
- 561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador no clasificados en otra parte.
- 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.

4) Otros servicios: 48 U.T.-

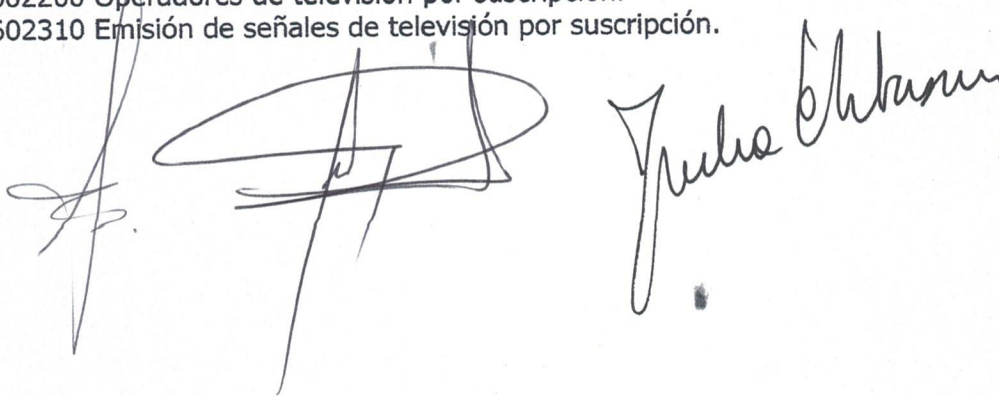
- 016111 Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales.
- 016112 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre.
- 016113 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea.
- 016119 Servicios de maquinaria agrícola no clasificados en otra parte, excepto los de cosecha mecánica.
- 016120 Servicios de cosecha mecánica.
- 016130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola.
- 016141 Servicios de frío y refrigerado.
- 016149 Otros servicios de poscosecha.
- 016150 Servicios de procesamiento de semillas para su siembra.
- 016190 Servicios de apoyo agrícola no clasificados en otra parte.
- 016210 Inseminación artificial y servicios no clasificados en otra parte para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos.
- 016220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria.
- 016230 Servicios de esquila de animales.
- 016291 Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
- 016292 Albergue y cuidado de animales de terceros.
- 016299 Servicios de apoyo pecuarios no clasificados en otra parte.
- 017020 Servicios de apoyo para la caza.
- 031120 Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores.
- 031300 Servicios de apoyo para la pesca.
- 099000 Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural.



109000 Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas.
149000 Servicios industriales para la industria confeccionista.
161001 Aserrado y cepillado de madera nativa.
161002 Aserrado y cepillado de madera implantada.
182000 Reproducción de grabaciones.
204000 Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos.
332000 Instalación de maquinaria y equipos industriales.
370000 Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
381100 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.
381200 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
390000 Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.
422100 Perforación de pozos de agua.
431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
431210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
431220 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo.
432110 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas no clasificadas en otra parte.
432200 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
432920 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
432990 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.
433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
433030 Colocación de cristales en obra.
433040 Pintura y trabajos de decoración.
433090 Terminación de edificios no clasificados en otra parte.
439100 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores.
452910 Instalación y reparación de equipos de gas natural comprimido (GNC).
521010 Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre.
521020 Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario.
521030 Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo.
522010 Servicios de almacenamiento y depósito en silos.
522020 Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas.
522091 Servicios de usuarios directos de zona franca.

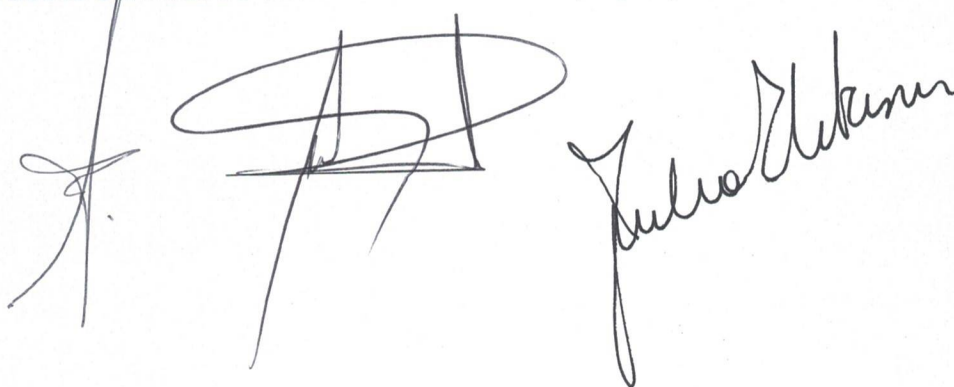


522092 Servicios de gestión de depósitos fiscales.
522099 Servicios de almacenamiento y depósito no clasificados en otra parte.
523011 Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
523019 Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías no clasificados en otra parte.
523020 Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.
523031 Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero, excepto agencias marítimas.
523032 Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.
523039 Servicios de operadores logísticos no clasificados en otra parte.
523090 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías no clasificadas en otra parte.
524110 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.
524120 Servicios de playas de estacionamiento y garajes.
524130 Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias.
524190 Servicios complementarios para el transporte terrestre no clasificados en otra parte.
524210 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto.
524220 Servicios de guarderías náuticas.
524230 Servicios para la navegación.
524290 Servicios complementarios para el transporte marítimo no clasificados en otra parte.
524310 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto.
524320 Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.
524330 Servicios para la aeronavegación.
524390 Servicios complementarios para el transporte aéreo no clasificados en otra parte.
530090 Servicios de mensajerías.
561020 Servicios de preparación de comidas para llevar.
561030 Servicio de expendio de helados.
561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.
562099 Servicios de comidas no clasificados en otra parte.
591110 Producción de filmes y videocintas.
591120 Postproducción de filmes y videocintas.
591300 Exhibición de filmes y videocintas.
601000 Emisión y retransmisión de radio.
602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta.
602200 Operadores de televisión por suscripción.
602310 Emisión de señales de televisión por suscripción.

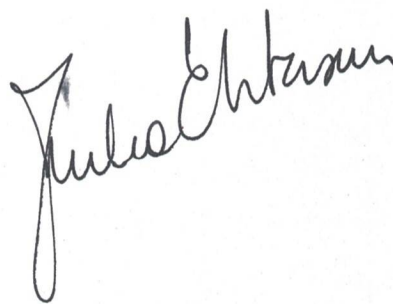


The image shows three distinct handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is a stylized, vertical mark. The middle signature is a large, complex scribble with multiple overlapping loops. The signature on the right is more legible, appearing to read 'Julio Chávez'.

602320 Producción de programas de televisión.
602900 Servicios de televisión no clasificados en otra parte.
611010 Servicios de locutorios.
620900 Servicios de informática no clasificados en otra parte.
631110 Procesamiento de datos.
631120 Hospedaje de datos.
631190 Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos no clasificados en otra parte.
631201 Portales web por suscripción.
631202 Portales web.
639100 Agencias de noticias.
639900 Servicios de información no clasificados en otra parte.
681010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
681020 Servicios de alquiler de consultorios médicos.
681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados no clasificados en otra parte (incluye la venta de inmuebles viviendas, terrenos y demás construcciones).
681099 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados no clasificados en otra parte (incluye la venta de inmuebles viviendas, terrenos y demás construcciones).
702010 Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicios de asesoramiento farmacéutico.
702091 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas.
702092 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas.
702099 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial no clasificados en otra parte.
711001 Servicios relacionados con la construcción.
721010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
721020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
721030 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
721090 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales no clasificados en otra parte.
722010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
722020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
731001 Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario.

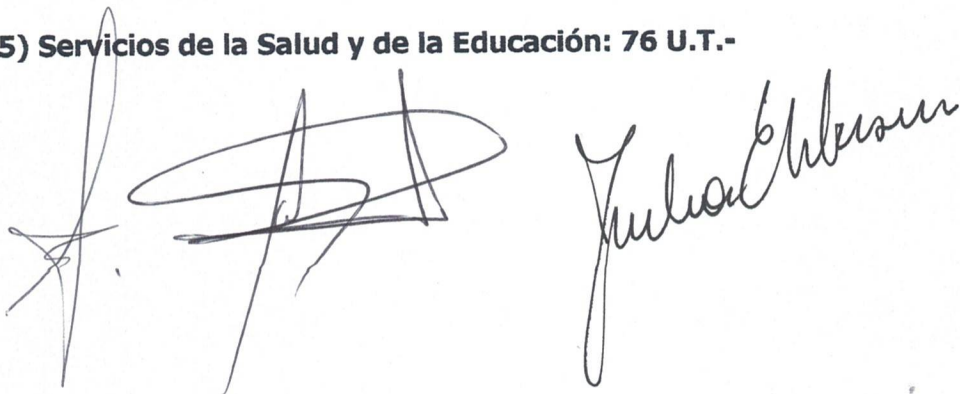


731009 Servicios de publicidad no clasificados en otra parte.
732000 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741000 Servicios de diseño especializado.
742000 Servicios de fotografía.
749001 Servicios de traducción e interpretación.
749002 Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos.
749003 Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales.
749009 Actividades profesionales, científicas y técnicas no clasificadas en otra parte.
771110 Alquiler de automóviles sin conductor.
771190 Alquiler de vehículos automotores no clasificados en otra parte, sin conductor ni operarios.
771210 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
771220 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
771290 Alquiler de equipo de transporte no clasificado en otra parte, sin conductor ni operarios.
772010 Alquiler de videos y videojuegos.
772091 Alquiler de prendas de vestir.
772099 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte.
773010 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.
773020 Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios.
773030 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
773040 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
773090 Alquiler de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte, sin personal.
774000 Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros.
780001 Empresas de servicios eventuales, según Ley nacional 24.013 (artículos 75 a 80).
780009 Obtención y dotación de personal.
791201 Servicios mayoristas de agencias de viajes, excepto en comisión.
791901 Servicios de turismo aventura.
791909 Servicios complementarios de apoyo turístico no clasificados en otra parte.
801020 Servicios de sistemas de seguridad.
801090 Servicios de seguridad e investigación no clasificados en otra parte.
811000 Servicio combinado de apoyo a edificios.
812010 Servicios de limpieza general de edificios.
812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano.
812091 Servicios de limpieza de medios de transporte, excepto automóviles.
812099 Servicios de limpieza no clasificados en otra parte.



813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes.
821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas.
821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina.
822001 Servicios de *call center* por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios.
822009 Servicios de *call center* no clasificados en otra parte.
823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.
829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia.
829200 Servicios de envase y empaque.
829909 Servicios empresariales no clasificados en otra parte.
900011 Producción de espectáculos teatrales y musicales.
900021 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas.
900030 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales.
900040 Servicios de agencias de ventas de entradas.
900091 Servicios de espectáculos artísticos no clasificados en otra parte.
931010 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes.
931020 Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.
931030 Promoción y producción de espectáculos deportivos.
931041 Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas.
931042 Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas.
931050 Servicios de acondicionamiento físico.
931090 Servicios para la práctica deportiva no clasificados en otra parte.
939010 Servicios de parques de diversiones y parques temáticos.
939020 Servicios de salones de juegos.
939090 Servicios de entretenimiento no clasificados en otra parte.
941100 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
941200 Servicios de organizaciones profesionales.
960101 Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas.
960102 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
960201 Servicios de peluquería.
960202 Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería.
960300 Pompas fúnebres y servicios conexos.
960910 Servicios de centros de estética, *spa* y similares.
960990 Servicios personales no clasificados en otra parte.
970000 Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.

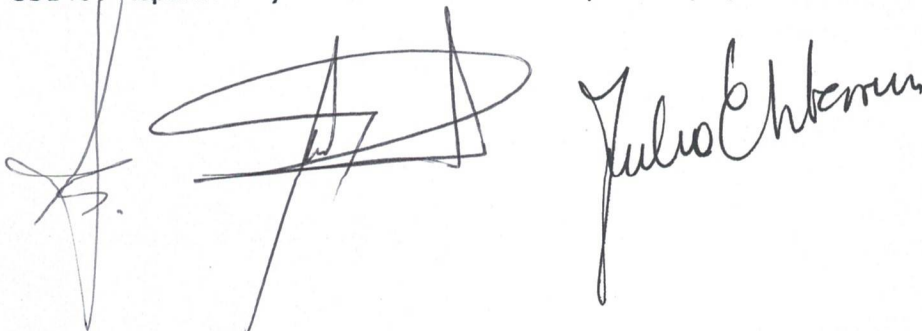
5) Servicios de la Salud y de la Educación: 76 U.T.-



- 851010 Guarderías y jardines maternales.
- 851020 Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria.
- 852100 Enseñanza secundaria de formación general.
- 852200 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
- 853100 Enseñanza terciaria.
- 853201 Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrado.
- 853300 Formación de posgrado.
- 854910 Enseñanza de idiomas.
- 854920 Enseñanza de cursos relacionados con informática.
- 854930 Enseñanza para adultos, excepto discapacitados.
- 854940 Enseñanza especial y para discapacitados.
- 854950 Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas.
- 854960 Enseñanza artística.
- 854990 Servicios de enseñanza no clasificados en otra parte.
- 855000 Servicios de apoyo a la educación.
- 861010 Servicios de internación, excepto instituciones relacionadas con la salud mental.
- 861020 Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental.
- 863200 Servicios de tratamiento.
- 864000 Servicios de emergencias y traslados.
- 870100 Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento.
- 870210 Servicios de atención a ancianos, con alojamiento.
- 870220 Servicios de atención a personas minusválidas, con alojamiento.
- 870910 Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados, con alojamiento.
- 870920 Servicios de atención a mujeres, con alojamiento.
- 870990 Servicios sociales con alojamiento no clasificados en otra parte.
- 880000 Servicios sociales sin alojamiento.

6) Servicios de reparación: 51 U.T.-

- 221120 Recauchutado y renovación de cubiertas.
- 331101 Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo.
- 331210 Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general.
- 331220 Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos de uso agropecuario y forestal.
- 331290 Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial no clasificados en otra parte.
- 331301 Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipos fotográficos, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico.
- 331400 Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos.

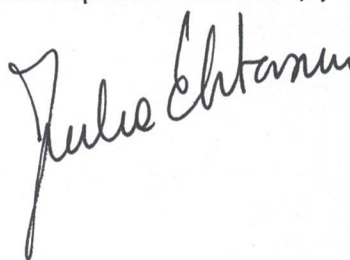


331900 Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo no clasificados en otra parte.
452210 Reparación de cámaras y cubiertas.
452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
452300 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales.
452401 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización.
452500 Tapizado y retapizado de automotores.
452600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
452700 Instalación y reparación de caños de escape y radiadores.
452800 Mantenimiento y reparación de frenos y embragues.
452990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral.
454020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
951100 Reparación y mantenimiento de equipos informáticos.
951200 Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación.
952100 Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.
952200 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
952300 Reparación de tapizados y muebles.
952910 Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías.
952920 Reparación de relojes y joyas. Relojerías.
952990 Reparación de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte.

c) Establécese la tasa de **115 U.T** para las actividades de la construcción que más abajo se detallan, efectuadas dentro del Ejido de Añelo, relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado municipal:

410011 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
410021 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
421000 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte.
422200 Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.
429010 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.
429090 Construcción de obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte.
439990 Actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte.

La construcción de viviendas económicas destinadas a casa habitación, cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar conviviente, y no supere los sesenta metros cuadrados (60 m²) de superficie edificada; y los



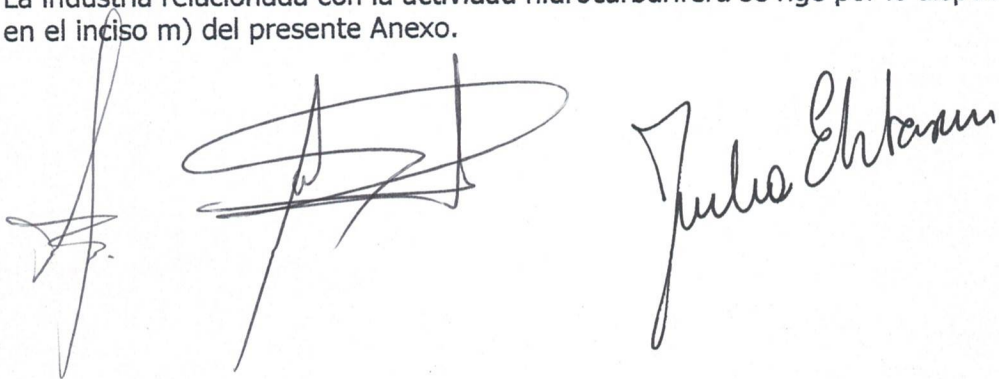
servicios relacionados con la construcción que, más abajo, se detallan, cuando se vinculen con la construcción de aquellas, estarán gravados a la tasa de **68 U.T** siempre y cuando la construcción se efectúe en el marco de planes oficiales de viviendas, propiciados por los Estados nacional, provincial o municipal.

- 422100 Perforación de pozos de agua.
- 431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 431210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
- 431220 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos, y prospección de yacimientos de petróleo.
- 432110 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
- 432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas no clasificadas en otra parte.
- 432200 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- 432920 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 432990 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.
- 433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 433030 Colocación de cristales en obra.
- 433040 Pintura y trabajos de decoración.
- 433090 Terminación de edificios no clasificados en otra parte.
- 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
- 711001 Servicios relacionados con la construcción.

d) Industria manufacturera:

1) Establécese tasa de **107 U.T** para las actividades relacionadas con la industria manufacturera, que más abajo se detallan.
En el caso que ejerza actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA se aplica la tasa general establecida en el primer párrafo del presente anexo, debiendo declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inciso a) precedente. Se considerarán ventas a consumidores finales aquellas que se realicen a personas físicas o jurídicas, que adquieran bienes a título oneroso para su uso, consumo final o beneficio propio, interrumpiendo de esta forma la cadena de comercialización.

La industria relacionada con la actividad hidrocarburífera se rige por lo dispuesto en el inciso m) del presente Anexo.



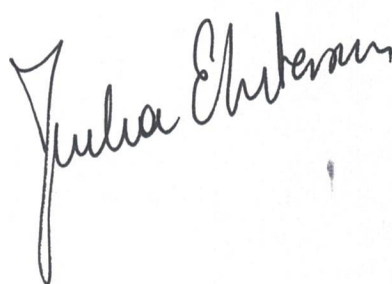
The image shows three distinct handwritten signatures in black ink, arranged horizontally. The first signature on the left is a stylized, somewhat abstract scribble. The middle signature is more legible, appearing to be a name with a large flourish. The signature on the right is clearly written in cursive and reads 'Julio Ehtaran'.

- 101011 Matanza de ganado bovino.
- 101012 Procesamiento de carne de ganado bovino.
- 101013 Saladero y peladero de cueros de ganado bovino.
- 101020 Producción y procesamiento de carne de aves.
- 101030 Elaboración de fiambres y embutidos.
- 101040 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne.
- 101091 Fabricación de aceites y grasas de origen animal.
- 101099 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos no clasificados en otra parte.
- 102001 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos.
- 102002 Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres.
- 102003 Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados.
- 103011 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
- 103012 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- 103020 Elaboración de jugos naturales y sus concentrados de frutas, hortalizas y legumbres.
- 103030 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.
- 103091 Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada en otra parte de hortalizas y legumbres.
- 103099 Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada en otra parte de frutas.
- 104011 Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar.
- 104012 Elaboración de aceite de oliva.
- 104013 Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas.
- 104020 Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares.
- 105010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.
- 105020 Elaboración de quesos.
- 105030 Elaboración industrial de helados.
- 105090 Elaboración de productos lácteos no clasificados en otra parte.
- 106110 Molienda de trigo.
- 106120 Preparación de arroz.
- 106131 Elaboración de alimentos a base de cereales.
- 106139 Preparación y molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte, excepto trigo y arroz, y molienda húmeda de maíz.
- 106200 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz.
- 107110 Elaboración de galletitas y bizcochos.
- 107121 Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos.
- 107129 Elaboración de productos de panadería no clasificados en otra parte.
- 107200 Elaboración de azúcar.
- 107301 Elaboración de cacao y chocolate.
- 107309 Elaboración de productos de confitería no clasificados en otra parte.

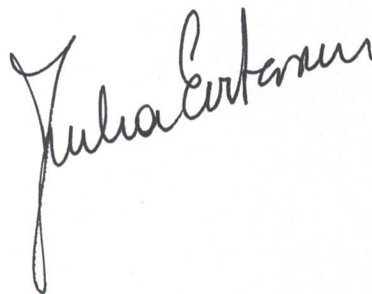



Julio Chitarrini ⁶³

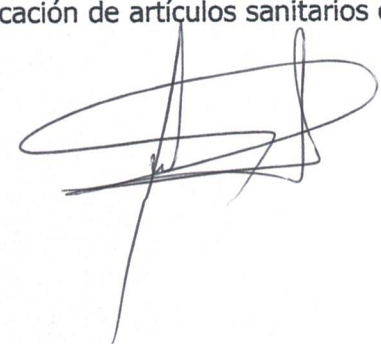
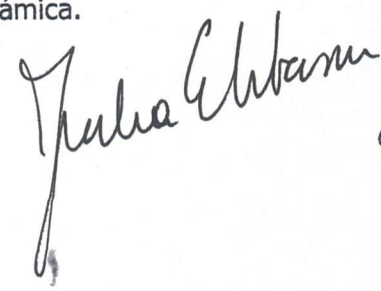
107410 Elaboración de pastas alimentarias frescas.
107420 Elaboración de pastas alimentarias secas.
107500 Elaboración de comidas preparadas para la reventa.
107911 Tostado, torrado y molienda de café.
107912 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.
107920 Preparación de hojas de té.
107931 Molienda de yerba mate.
107939 Elaboración de yerba mate.
107991 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
107992 Elaboración de vinagres.
107999 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
108000 Elaboración de alimentos preparados para animales.
110100 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
110211 Elaboración de mosto.
110212 Elaboración de vinos.
110290 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas.
110300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta.
110411 Embotellado de aguas naturales y minerales.
110412 Fabricación de sodas.
110420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas.
110491 Elaboración de hielo.
110492 Elaboración de bebidas no alcohólicas no clasificadas en otra parte.
120010 Preparación de hojas de tabaco.
120091 Elaboración de cigarrillos.
120099 Elaboración de productos de tabaco no clasificados en otra parte.
131110 Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón.
131120 Preparación de fibras animales de uso textil.
131131 Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas.
131132 Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas.
131139 Fabricación de hilados textiles no clasificados en otra parte, excepto de lana y de algodón.
131201 Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
131202 Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
131209 Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles no clasificados en otra parte, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
131300 Acabado de productos textiles.
139100 Fabricación de tejidos de punto.
139201 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
139203 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de la lona.
139204 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.



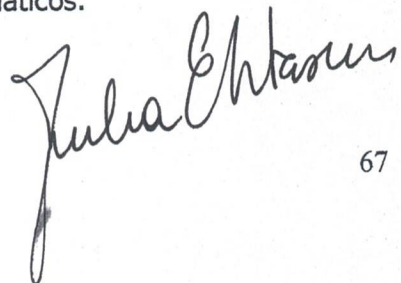
139209 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir.
139300 Fabricación de tapices y alfombras.
139400 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
139900 Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte.
141110 Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.
141120 Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos.
141130 Confección de prendas de vestir para bebés y niños.
141140 Confección de prendas deportivas.
141191 Fabricación de accesorios de vestir, excepto de cuero.
141199 Confección de prendas de vestir no clasificadas en otra parte, excepto prendas de piel, cuero y de punto.
141201 Fabricación de accesorios de vestir de cuero.
141202 Confección de prendas de vestir de cuero.
142000 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
143010 Fabricación de medias.
143020 Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto.
151100 Curtido y terminación de cueros.
151200 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificados en otra parte.
152011 Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico.
152021 Fabricación de calzado de materiales no clasificados en otra parte, excepto calzado deportivo y ortopédico.
152031 Fabricación de calzado deportivo.
152040 Fabricación de partes de calzado.
162100 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles no clasificados en otra parte.
162201 Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción.
162202 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
162300 Fabricación de recipientes de madera.
162901 Fabricación de ataúdes.
162902 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
162903 Fabricación de productos de corcho.
162909 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables.
170101 Fabricación de pasta de madera.
181109 Impresión no clasificada en otra parte, excepto de diarios y revistas.
181200 Servicios relacionados con la impresión.
191000 Fabricación de productos de hornos de coque.
201110 Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados.
201120 Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
201130 Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.



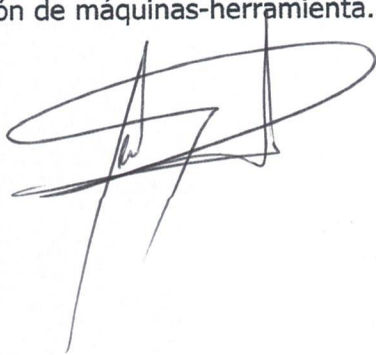
- 201140 Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos.
- 201180 Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas no clasificadas en otra parte.
- 201199 Fabricación de materias químicas orgánicas básicas no clasificadas en otra parte.
- 201210 Fabricación de alcohol.
- 201220 Fabricación de biocombustibles, excepto alcohol.
- 201300 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- 201401 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
- 201409 Fabricación de materias plásticas en formas primarias no clasificadas en otra parte.
- 202101 Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
- 202200 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas.
- 202311 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
- 202312 Fabricación de jabones y detergentes.
- 202320 Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.
- 202906 Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia.
- 202907 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
- 202908 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
- 203000 Fabricación de fibras manufacturadas.
- 210010 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
- 210020 Fabricación de medicamentos de uso veterinario.
- 210030 Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos.
- 210090 Fabricación de productos de laboratorio y de productos botánicos de uso farmacéutico no clasificados en otra parte.
- 221110 Fabricación de cubiertas y cámaras.
- 221901 Fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas.
- 221909 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
- 222010 Fabricación de envases plásticos.
- 222090 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico no clasificados en otra parte, excepto muebles.
- 231010 Fabricación de envases de vidrio.
- 231020 Fabricación y elaboración de vidrio plano.
- 231090 Fabricación de productos de vidrio no clasificados en otra parte.
- 239100 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
- 239201 Fabricación de ladrillos.
- 239202 Fabricación de revestimientos cerámicos.
- 239209 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural no clasificados en otra parte.
- 239310 Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.

239391 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios.
239399 Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural no clasificados en otra parte.
239410 Elaboración de cemento.
239421 Elaboración de yeso.
239422 Elaboración de cal.
239510 Fabricación de mosaicos.
239591 Elaboración de hormigón.
239592 Fabricación de premoldeadas para la construcción.
239593 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto hormigón y mosaicos.
239600 Corte, tallado y acabado de la piedra.
239900 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
241001 Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes.
241009 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.
242010 Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.
242090 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos no clasificados en otra parte y sus semielaborados.
243100 Fundición de hierro y acero.
243200 Fundición de metales no ferrosos.
251101 Fabricación de carpintería metálica.
251102 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
251200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
251300 Fabricación de generadores de vapor.
252000 Fabricación de armas y municiones.
259100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
259200 Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general.
259301 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios.
259302 Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina.
259309 Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería no clasificados en otra parte.
259910 Fabricación de envases metálicos.
259991 Fabricación de tejidos de alambre.
259992 Fabricación de cajas de seguridad.
259993 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
259999 Fabricación de productos elaborados de metal no clasificados en otra parte.
261000 Fabricación de componentes electrónicos.
262000 Fabricación de equipos y productos informáticos.

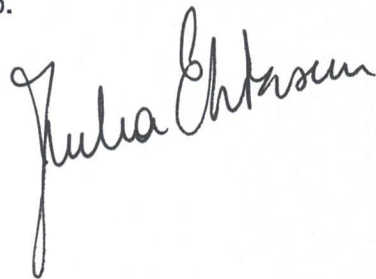


263000 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión.
264000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
265101 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
265102 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
265200 Fabricación de relojes.
266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos.
266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos no clasificados en otra parte.
267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios.
267002 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía, excepto películas, placas y papeles sensibles.
268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos.
271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
271020 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
272000 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
273110 Fabricación de cables de fibra óptica.
273190 Fabricación de hilos y cables aislados no clasificados en otra parte.
274000 Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.
275010 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.
275020 Fabricación de heladeras, frízeres, lavarropas y secarropas.
275091 Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradora y similar.
275092 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.
275099 Fabricación de aparatos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
279000 Fabricación de equipos eléctricos no clasificados en otra parte.
281100 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
281201 Fabricación de bombas.
281301 Fabricación de compresores, grifos y válvulas.
281400 Fabricación de cojinetes, engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.
281500 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
281600 Fabricación de maquinaria y equipos de elevación y manipulación.
281700 Fabricación de maquinaria y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.
281900 Fabricación de maquinaria y equipos de uso general no clasificados en otra parte.
282110 Fabricación de tractores.
282120 Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal.
282130 Fabricación de implementos de uso agropecuario.
282200 Fabricación de máquinas-herramienta.



Julia Ehtanan

282300 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
282400 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras, y para obras de construcción.
282500 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
282600 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
282901 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.
282909 Fabricación de maquinaria y equipos de uso especial no clasificados en otra parte.
291000 Fabricación de vehículos automotores.
292000 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
293011 Rectificación de motores.
293090 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores no clasificados en otra parte.
301100 Construcción y reparación de buques.
301200 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
302000 Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario.
303000 Fabricación y reparación de aeronaves.
309100 Fabricación de motocicletas.
309200 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
309900 Fabricación de equipos de transporte no clasificados en otra parte.
310010 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.
310020 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.).
310030 Fabricación de somieres y colchones.
321011 Fabricación de joyas finas y artículos conexos.
321012 Fabricación de objetos de platería.
321020 Fabricación de *bijouterie*.
322001 Fabricación de instrumentos de música.
323001 Fabricación de artículos de deporte.
324000 Fabricación de juegos y juguetes.
329010 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas.
329020 Fabricación de escobas, cepillos y pinceles.
329030 Fabricación de carteles, señales e indicadores, eléctricos o no.
329040 Fabricación de equipos de protección y seguridad, excepto calzado.
329091 Elaboración de sustrato.
329099 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
353001 Suministro de vapor y aire acondicionado.



360010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
360020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.
382010 Recuperación de materiales y desechos metálicos.
382020 Recuperación de materiales y desechos no metálicos.
581200 Edición de directorios y listas de correos.
581900 Edición no clasificada en otra parte.
592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música.

2) Se establece una tasa de **85 U.T** para las actividades relacionadas con la industria manufacturera que, a continuación, se detallan:

170102 Fabricación de papel y cartón, excepto envases.
170201 Fabricación de papel ondulado y envases de papel.
170202 Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón.
170910 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.
170990 Fabricación de artículos de papel y cartón no clasificados en otra parte.

Cuando las actividades enunciadas en los puntos 1) y 2) del presente inciso sean desarrolladas por contribuyentes categorizados como micro y pequeña empresa, conforme lo dispuesto por el artículo 1.º del Título I de la Ley nacional 25.300, Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, sus modificatorias y complementarias, se aplicará una tasa **de 49 U.T.**

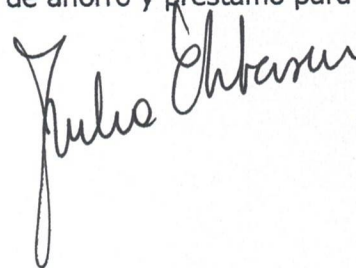
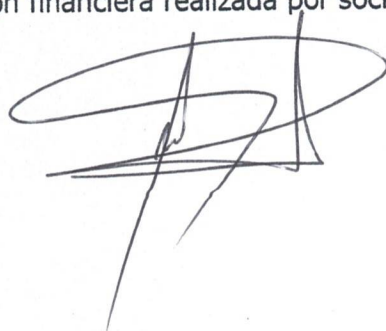
En el caso de que las empresas ejerzan, además, la actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA, se aplicará la tasa general establecida en el subinciso 5) del inciso a) del presente artículo, y se deberán declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en él.

A tales efectos, se consideran *consumidores finales* a las personas humanas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos o servicios, ya sea en beneficio propio o de su grupo social o familiar, siempre que dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

La industria relacionada con la actividad hidrocarburífera se rige por lo dispuesto en el inciso m) del presente artículo

e) Establécese la tasa de **95 U.T** para las actividades de intermediación o toda actividad mediante la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento.

En el caso de las actividades encuadradas en los códigos 641942 —Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la



vivienda y otros inmuebles— y 641943 —Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito—, se aplica la tasa de **114 U.T.-**

- 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos.
- 451192 Venta en comisión de vehículos automotores nuevos no clasificados en otra parte.
- 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
- 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte.
- 454012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
- 461011 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.
- 461012 Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
- 461013 Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas.
- 461014 Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.
- 461019 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos agrícolas no clasificados en otra parte.
- 461021 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de ganado bovino en pie.
- 461022 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de ganado en pie, excepto bovino.
- 461029 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos pecuarios no clasificados en otra parte.
- 461031 Operaciones de intermediación de carne —consignatario directo—.
- 461032 Operaciones de intermediación de carne, excepto consignatario directo.
- 461039 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de alimentos, bebidas y tabaco no clasificados en otra parte.
- 461040 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de combustibles.
- 461091 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico; artículos de marroquinería, paraguas y similares, y productos de cuero no clasificados en otra parte.
- 461092 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de madera y materiales para la construcción.
- 461093 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de minerales, metales y productos químicos industriales.
- 461094 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.
- 461095 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalajes y artículos de librería.
- 461099 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de mercaderías no clasificadas en otra parte.
- 463300 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- 471192 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados, no clasificados en otra parte.

651110 Servicios de seguros de salud.
651120 Servicios de seguros de vida.
651130 Servicios de seguros personales, excepto los de salud y de vida.
651210 Servicios de aseguradoras de riesgo del trabajo (ART).
651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las ART.
652000 Reaseguros.
653000 Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria.
661111 Servicios de mercados y cajas de valores.
661121 Servicios de mercados a término.
661131 Servicios de bolsas de comercio.
661910 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
661920 Servicios de casas y agencias de cambio.
661930 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros.
661991 Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior .
661992 Servicios de administradoras de vales y *tickets*.
661999 Servicios auxiliares a la intermediación financiera no clasificados en otra parte.
662010 Servicios de evaluación de riesgos y daños.
662020 Servicios de productores y asesores de seguros.
662090 Servicios auxiliares a los servicios de seguros no clasificados en otra parte.
663000 Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata.
682010 Servicios de administración de consorcios de edificios.
682091 Servicios prestados por inmobiliarias.
682099 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata no clasificados en otra parte.
791102 Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.
791202 Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.
829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios.

f) Establécese la tasa de **189 U.T** para las actividades ejercidas en locales nocturnos y afines:

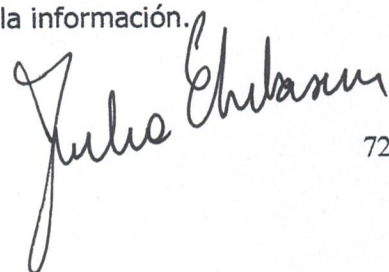
551010 Servicios de alojamiento por hora.

g) Establécese la tasa de **39 U.T** para el ejercicio de profesiones liberales universitarias:

620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.

620200 Servicios de consultores en equipo de informática.

620300 Servicios de consultores en tecnología de la información.



691001 Servicios jurídicos.
691002 Servicios notariales.
692000 Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.
711002 Servicios geológicos y de prospección.
711003 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.
711009 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados en otra parte.
712000 Ensayos y análisis técnicos.
862110 Servicios de consulta médica.
862120 Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
862130 Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
862200 Servicios odontológicos.
863110 Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.
863120 Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
863190 Servicios de prácticas de diagnóstico no clasificados en otra parte.
863300 Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869010 Servicios de rehabilitación física.
869090 Servicios relacionados con la salud humana no clasificados en otra parte.
750000 Servicios veterinarios.

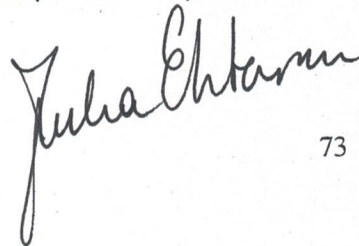

h) Se establece una tasa de **133 U.T** para la siguiente actividad:
939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares.

i) Se establece una tasa de **133 U.T** para la actividad de lotería, quiniela y apuestas en general:
920001 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares.

j) Se establece una tasa de **163 U.T** para las actividades efectuadas en casinos, juegos de azar, salas de juegos y similares.
920009 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas no clasificados en otra parte.

k) Se establece una tasa de **1291 UT** para las actividades efectuadas por entidades financieras, según lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Fiscal provincial, y para aquellas que efectúan operaciones similares que no se encuentren incluidas en la Ley nacional 21.526, de Entidades Financieras.

641100 Servicios de la banca central.
641910 Servicios de la banca mayorista.
641920 Servicios de la banca de inversión.
641930 Servicios de la banca minorista.
641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.



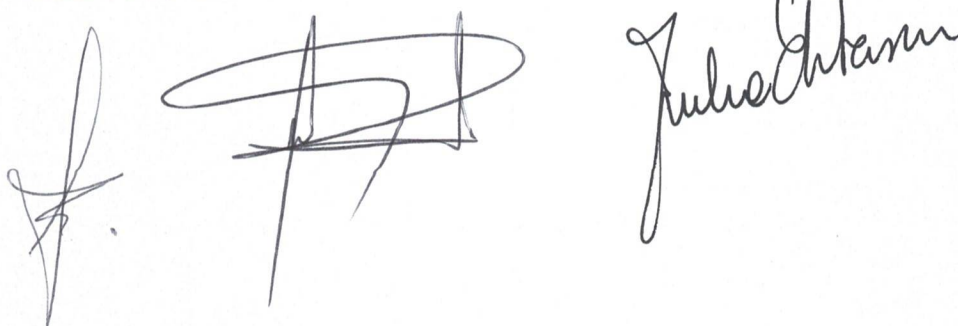
641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
642000 Servicios de sociedades de cartera.
643001 Servicios de fideicomisos.
643009 Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares no clasificadas en otra parte.
649100 Arrendamiento financiero, *leasing*.
649210 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas.
649220 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.
649290 Servicios de crédito no clasificados en otra parte.
649910 Servicios de agentes de mercado abierto "puros".
649991 Servicios de socios inversores en sociedades regulares, según Ley nacional 19.550
(S. R. L., S. C. A.), etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas.
649999 Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte.

l) Se establece una tasa de **163 U.T** para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad:

351110 Generación de energía térmica convencional.
351120 Generación de energía térmica nuclear.
351130 Generación de energía hidráulica.
351191 Generación de energías a partir de biomasa.
351199 Generación de energías no clasificadas en otra parte.
351201 Transporte de energía eléctrica.
351310 Comercio mayorista de energía eléctrica.
351320 Distribución de energía eléctrica.

m) Se establecen una tasa que, a continuación, se describen, relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, como así también el transporte y los servicios complementarios a dicha actividad:

061000 Extracción de petróleo crudo: **872 U.T.-**
Nota: con industrialización en origen: **78 U.T.-**
062000 Extracción de gas natural: **872 U.T.-**
Nota: con industrialización en origen: **775 U.T.-**
091001 Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos: **775 U.T.-**
091002 Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos: **775 U.T.-**
091003 Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos: **775 U.T.-**



091009 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte: **775 U.T.-**
Nota: incluye los montajes industriales y los servicios ambientales relacionados con la actividad hidrocarburífera.

192001 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Nota: con expendio al público: **969 U.T.-**
Sin expendio al público: **543 U.T.-**

192002 Refinación del petróleo —Ley nacional 23.966—.
Nota: con expendio al público: **775 U.T.-**
Sin expendio al público: **678 U.T.-**

201191 Producción e industrialización de metanol: **775 U.T.-**
Nota: con industrialización en origen: **678 U.T.-**

352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural:
Nota: con expendio al público: **775 U.T.-**
Sin expendio al público: **678 U.T.-**

352021 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías: **969 U.T.-**

352022 Distribución de gas natural, Ley nacional 23.966: **872 U.T.-**

466111 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley nacional 23.966 para automotores: **872 U.T.-**

466112 Venta al por mayor de combustibles (excepto para la reventa) — comprendidos en la Ley nacional 23.966— para automotores: **678 U.T.-**

466119 Venta al por mayor de combustibles no clasificados en otra parte y lubricantes para automotores: **678 U.T.-**

466121 Fraccionamiento y distribución de gas licuado: **678 U.T.-**

466122 Venta al por mayor de combustible para la reventa comprendidos en la Ley nacional 23.966, excepto para automotores: **678 U.T.-**

466123 Venta al por mayor de combustibles (excepto para la reventa) comprendidos en la Ley nacional 23.966, excepto para automotores: **678 U.T.-**

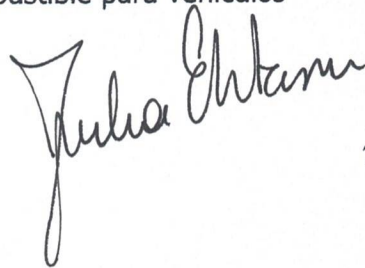
466129 Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles, y lubricantes para automotores: **678 U.T.-**

473001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión: **388 U.T.-**
Nota: incluye estación de servicios.

473002 Venta al por menor de combustible de producción propia — comprendidos en la Ley nacional 23.966— para vehículos automotores y motocicletas, realizado por refinerías: **969 U.T.-**

473003 Venta al por menor de combustibles no clasificados en otra parte — comprendidos en la Ley nacional 23.966— para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refinerías: **388 U.T.-**

473009 Venta en comisión, al por menor, de combustible para vehículos automotores y motocicletas: **872 U.T.-**

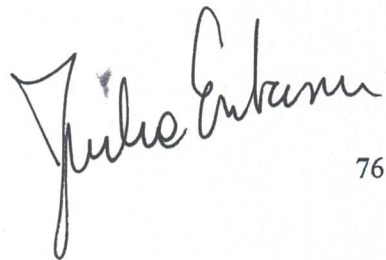
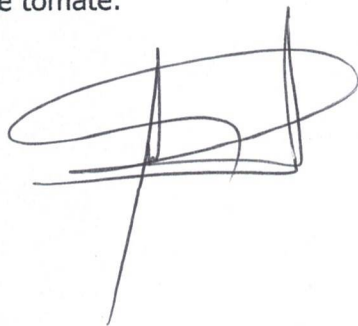


477461 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley nacional 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas: **388 U.T.-**
477462 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley nacional 23.966, excepto para vehículos automotores y motocicletas: **775 U.T.-**
477469 Venta al por menor de *fuel oil*, gas en garrafas, carbón y leña: **388 U.T.-**
492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas: **678 U.T.-**
493110 Servicio de transporte por oleoductos: **678 U.T.-**
493120 Servicio de transporte por polductos y fueloductos: **678 U.T.-**
493200 Servicio de transporte por gasoductos: **678 UT**
501201 Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas: **678 U.T.-**
Las actividades industriales establecidas en el inciso d) 1) del presente artículo, tributan una tasa de **678 U.T.-** por las ventas realizadas al sector hidrocarburífero.

Establécese para la producción primaria, cuando los ingresos se originen en venta de bienes producidos fuera del ejido de Añelo.
En el caso de que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA, será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 1º primer párrafo de la presente anexo, debiendo declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inciso a).
Son consideradas ventas a consumidores finales, aquellas que se realicen a personas físicas o jurídicas, que adquieran bienes a título oneroso para su uso, consumo final o beneficio propio, interrumpiendo, de esta forma, la cadena de comercialización.

a) Cultivos agrícolas: **85 U.T.-**

011111 Cultivo de arroz.
011112 Cultivo de trigo.
011119 Cultivo de cereales no clasificados en otra parte, excepto los de uso forrajero.
011121 Cultivo de maíz.
011129 Cultivo de cereales de uso forrajero no clasificados en otra parte.
011130 Cultivo de pastos de uso forrajero.
011211 Cultivo de soja.
011291 Cultivo de girasol.
011299 Cultivo de oleaginosas no clasificados en otra parte, excepto soja y girasol.
011310 Cultivo de papa, batata y mandioca.
011321 Cultivo de tomate.



011329 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto no clasificados en otra parte.
011331 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas.
011341 Cultivo de legumbres frescas.
011342 Cultivo de legumbres secas.
011400 Cultivo de tabaco.
011501 Cultivo de algodón.
011509 Cultivo de plantas para la obtención de fibras no clasificados en otra parte.
011911 Cultivo de flores.
011912 Cultivo de plantas ornamentales.
011990 Cultivos temporales no clasificados en otra parte.
012110 Cultivo de vid para vinificar.
012121 Cultivo de uva de mesa.
012200 Cultivo de frutas cítricas.
012311 Cultivo de manzana y pera.
012319 Cultivo de frutas de pepita no clasificados en otra parte.
012320 Cultivo de frutas de carozo.
012410 Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
012420 Cultivo de frutas secas.
012490 Cultivo de frutas no clasificadas en otra parte.
012510 Cultivo de caña de azúcar.
012591 Cultivo de *Stevia rebaudiana*.
012599 Cultivo de plantas sacaríferas no clasificadas en otra parte.
012601 Cultivo de jatropha.
012609 Cultivo de frutos oleaginosos, excepto jatropha.
012701 Cultivo de yerba mate.
012709 Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones.
012800 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
012900 Cultivos perennes no clasificados en otra parte.
013011 Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas.
013012 Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras.
013013 Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales.
013019 Producción de semillas de cultivos agrícolas no clasificados en otra parte.
013020 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.

b) Cría de animales: **61 U.T.-**

014113 Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche.
014114 Invernada de ganado bovino, excepto el engorde en corrales (*feedlot*).



Julia Ehtan 77

014115 Engorde en corrales (*feedlot*).
014121 Cría de ganado bovino realizada en cabañas.
014211 Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras.
014221 Cría de ganado equino realizada en haras.
014300 Cría de camélidos.
014410 Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana y leche.
014420 Cría de ganado ovino realizada en cabañas.
014430 Cría de ganado caprino, excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche.
014440 Cría de ganado caprino realizada en cabañas.
014510 Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas.
014520 Cría de ganado porcino realizada en cabañas.
014610 Producción de leche bovina.
014620 Producción de leche de oveja y de cabra.
014710 Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda).
014720 Producción de pelos de ganado no clasificados en otra parte.
014810 Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos.
014820 Producción de huevos.
014910 Apicultura.
014920 Cunicultura.
014930 Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas.
014990 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, no clasificados en otra parte.

c) Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos: **126 U.T.-**

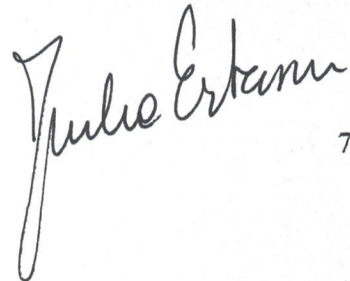
017010 Caza y repoblación de animales de caza.

d) Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos: **68 U.T.-**

021010 Plantación de bosques.
021020 Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas.
021030 Explotación de viveros forestales.
022010 Extracción de productos forestales de bosques cultivados.
022020 Extracción de productos forestales de bosques nativos.
024010 Servicios forestales para la extracción de madera.
024020 Servicios forestales, excepto los servicios para la extracción de madera.

e) Pesca y servicios conexos: **68 U.T.-**

031110 Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores.



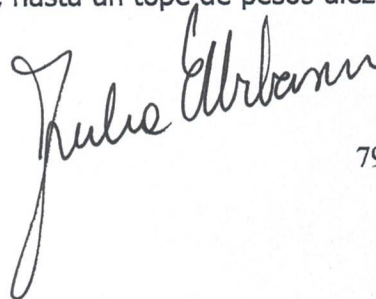
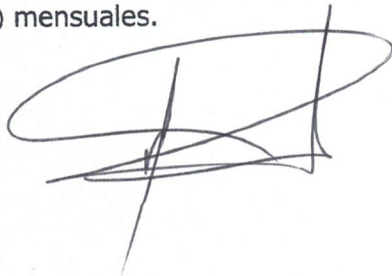
031130 Recolección de organismos marinos, excepto peces, crustáceos y moluscos.
031200 Pesca continental: fluvial y lacustre.
032000 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

f) Explotación de minas y canteras: **189 U.T.-**

051000 Extracción y aglomeración de carbón.
052000 Extracción y aglomeración de lignito.
071000 Extracción de minerales de hierro.
072100 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
072910 Extracción de metales preciosos.
072990 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos no clasificados en otra parte, excepto minerales de uranio y torio.
081100 Extracción de rocas ornamentales.
081200 Extracción de piedra caliza y yeso.
081300 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
081400 Extracción de arcilla y caolín.
089110 Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba.
089120 Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos.
089200 Extracción y aglomeración de turba.
089300 Extracción de sal.
089900 Explotación de minas y canteras no clasificadas en otra parte.

g) Otros **30 U.T.-**

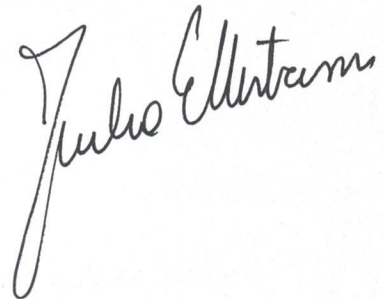
181101 Impresión de diarios y revistas.
464211 Venta al por mayor de libros y publicaciones.
464212 Venta al por mayor de diarios y revistas.
476122 Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado.
477820 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
581100 Edición de libros, folletos y otras publicaciones.
581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de *software*.
620102 Desarrollo de productos de *software* específicos.
620103 Desarrollo de *software* elaborado para procesadores.
651310 Obras sociales.
651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales.
681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados no clasificados en otra parte, hasta un tope de pesos diez mil (\$10.000) mensuales.



841100 Servicios generales de la Administración Pública.
841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria.
841300 Servicios para la regulación de la actividad económica.
|841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública.
842100 Servicios de asuntos exteriores.
842200 Servicios de defensa.
842300 Servicios para el orden público y la seguridad.
842400 Servicios de justicia.
842500 Servicios de protección civil.
843000 Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales.
910100 Servicios de bibliotecas y archivos.
910200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
910300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
910900 Servicios culturales no clasificados en otra parte.
942000 Servicios de sindicatos.
949100 Servicios de organizaciones religiosas.
949200 Servicios de organizaciones políticas.
949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras.
949920 Servicios de consorcios de edificios.
949930 Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales.
949990 Servicios de asociaciones no clasificados en otra parte.
990000 Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.



~~BANDELET FERNANDO R.~~
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE AÑELO



ANEXO II

MUNICIPALIDAD DE AÑELO
DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE
DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
SERVICIOS (LICENCIA COMERCIAL).
DECLARACION JURADA.

Adjuntar CM- 02//CM 03 según corresponda.-

FECHA LIMITE DE ENTREGA: _____

RAZÓN SOCIAL _____

NOMBRE DE FANTASÍA _____

TITULAR _____

DOMICILIO COMERCIAL PRINCIPAL _____

DOMICILIO LEGAL _____

NUMEROS DE INSCRIPCIÓN _____

CUIT _____

INGRESOS BRUTOS _____

LICENCIA COMERCIAL _____

ACTIVIDAD PRINCIPAL _____

ACTIVIDADES SECUNDARIAS _____

CANTIDAD DE LOCALES Y/O SUCURSALES _____

DOMICILIOS _____

MONTO DE INGRESOS BRUTOS (ÚLTIMO EJERCICIO) _____

SUPERFICIE OCUPADA (M2) _____

TOTAL _____

CUBIERTA _____

SEMICUBIERTA _____

DESCUBIERTA _____

PERSONAL OCUPADO _____

VEHÍCULOS AFECTADOS Y PATENTADOS EN LA MUNICIPALIDAD DE AÑELO

MARCA	MODELO	PATENTE

TIPO DE CARTELERIA A LA CALLE _____

CANTIDAD _____ DIMENSIONES _____

POSEE MESAS EN LA VIA PÚBLICA? SI _____ CUÁNTAS _____ ESPACIO OCUPADO _____

NO _____

.....

FIRMA Y ACLARACIÓN _____ D.N.I. _____ CARÁCTER _____

La presente tiene el carácter de declaración jurada, reservándose el Municipio de Añelo el derecho de realizar las verificaciones físicas y/o documentales que estime convenientes y de efectuar el control con la Dirección Provincial de Rentas.

PARADA FABIANA INÉS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
 Honorable Concejo Deliberante
 AÑELO - NEUQUEN



Julia E. Urtasun
 Prof. JULIA E. URTASUN
 PRESIDENTA
 Honorable Concejo Deliberante
 AÑELO - NEUQUEN